



Instituto de Acceso a la Información Pública Gubernamental
del Estado de Hidalgo



1 PRIMER
INFORME
DE ACTIVIDADES
2008

¡Ciudadano! El acceso a la información es tu derecho ¡Ejércele!



Los componentes esenciales de la fortaleza democrática de un pueblo, son la transparencia de sus instituciones y la rendición de cuentas de sus gobernantes.

Informar y rendir cuentas es la esencia de una democracia auténticamente moderna. Medir la eficacia y el cumplimiento de la conducta de los gobernantes, de sus obras y del manejo con honestidad y eficiencia de los recursos públicos, es condición de madurez cívica y de gobiernos responsables.

De ahí, que el derecho de acceso a la información pública sea un elemento de una política de estado, que está encaminada a que la ciudadanía esté mejor informada, y que amplíe su conocimiento respecto al desempeño de sus autoridades gubernamentales.

Esa exigencia de la ciudadanía a su gobierno, para que los recursos públicos y el cumplimiento de las metas comprometidas sean una realidad y que no escape al escrutinio público, es un compromiso permanente del Gobierno del Estado, así como de los Poderes Legislativo y Judicial del Estado de Hidalgo, compromiso que se traduce en hechos y en acciones.

Por ello, impulsamos decididamente la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, marco jurídico que además de transformar los procesos administrativos del gobierno y hacer más transparente la gestión pública, también garantiza a la sociedad su pleno derecho de vigilar la acción de gobierno.

En el Gobierno del Estado trabajamos para que nuestra tarea sea evaluada, no sólo por el número de solicitudes de información requeridas, sino por el grado y calidad de la transparencia de toda nuestra gestión y los resultados están a la vista; en los últimos años hemos avanzado 50% en la escala nacional de índices de transparencia, y vamos por más, porque tenemos claro, que la transparencia y el acceso a la información, nos permiten hacer mejor nuestro trabajo y entregar más resultados.

En Hidalgo, el compromiso con el acceso a la rendición de cuentas y con la transparencia, se refleja en la tarea que viene desarrollando el Instituto de Acceso a la Información Pública Gubernamental del Estado, cuya autonomía garantiza confianza y credibilidad en que todos los resultados de los servidores públicos puedan ser medidos y evaluados por los hidalguenses.

Nuestro reto, seguirá siendo asegurar que las instancias de gobierno cuenten con instrumentos y mecanismos eficientes y eficaces para garantizar a la ciudadanía el acceso a la información pública; impulsar el desempeño honesto de los servidores públicos y promover una efectiva rendición de cuentas.

Los hidalguenses sabemos que la transparencia gubernamental y participación ciudadana, son fundamentales para el desarrollo del estado que juntos estamos construyendo, un Hidalgo de instituciones, un Hidalgo de resultados para todos.

Miguel Ángel Osorio Chong
Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo



La reforma constitucional del 11 de agosto de 2004 inicia una profunda transformación de la vida institucional en el Estado de Hidalgo. Su publicación implica el reconocimiento de los procesos de cambio que se realizan a nivel nacional y que en el Estado adquieren una forma significativa para garantizar la eficacia de una norma constitucional que permite a la sociedad conocer y evaluar el desarrollo de la función pública, instaurando el acceso a la información, la transparencia y la rendición de cuentas.

La aprobación de la iniciativa que contiene la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo, formulada el 18 de diciembre de 2006 por la LIX Legislatura, establece nuevos derroteros para el fortalecimiento del régimen democrático de derecho que regula la vida política en nuestro Estado. De manera firme y decidida, el Lic. Miguel Ángel Osorio Chong, Gobernador Constitucional de nuestro Estado, ha venido impulsando acciones contundentes para consolidar el carácter vinculatorio de esta política pública en los diferentes órdenes y niveles de Gobierno, las cuales están contenidas en el Plan Estatal de Desarrollo 2005-2011.

A partir de la toma de protesta del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública Gubernamental del Estado de Hidalgo, celebrada el 14 de enero de 2008, este organismo autónomo ha propuesto diversos mecanismos institucionales para consolidar esta política en el ánimo y la conducta de todos los sujetos obligados que contempla la Ley. El esfuerzo ha sido complejo, dinámico y creativo porque nos ha permitido afrontar diversos retos para convertir esta política en un instrumento fundamental que contribuya al proceso de gobernabilidad democrática que rige en el Estado.

El Informe Anual de Labores que hoy ponemos a consideración de todos los hidalguenses representa para nosotros, y muy especialmente para la Presidencia del Consejo General del Instituto, un acto profundamente republicano y de reconocimiento a la nueva actitud que los servidores públicos debemos afrontar ante los retos que hoy nos presenta el mundo contemporáneo. El quehacer público es un ejercicio que compromete y honra; que demanda pasión, ahínco y convicción. Que se compromete profunda y permanentemente con los principios de legalidad, transparencia y rendición de cuentas. Éste, es hoy, el punto fundamental de la nueva cultura política y de la gobernabilidad democrática de nuestro régimen institucional.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 87, fracción XIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo, presentamos de manera respetuosa y por escrito a esta LX Legislatura del Congreso Libre y Soberano del Estado, el primer Informe Anual de Labores del Instituto de Acceso a la Información Pública Gubernamental, en el que se precisa de manera pormenorizada cada uno de los resultados que durante este año de gestión hemos desarrollado de manera comprometida, con la única convicción de fortalecer la vida institucional de nuestro Estado.

Por todo ello, actuar con un régimen democrático exige trabajar con organizaciones comprometidas, profesionales, que implica que los servidores públicos se conduzcan con transparencia en el cumplimiento de sus funciones.

Muchas Gracias.

Lic. Flor de María López González
Consejera Presidenta.

Proceso para la integración del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública Gubernamental del Estado de Hidalgo

Conforme a lo dispuesto en el título sexto, capítulo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado, el titular del Poder Ejecutivo, previo el procedimiento correspondiente, sometió a consideración del Congreso del Estado la propuesta de candidatos con el perfil establecido en el artículo 81 de la disposición legal mencionada, para integrar el Consejo General del Instituto.

Es así que la Quincuagésima Novena Legislatura del Honorable Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, mediante decreto número 545, publicado en el Periódico Oficial de 31 de diciembre de 2007, aprobó el nombramiento de la Licenciada Flor de María López González, Licenciada Martha Teresa Soto García, Licenciado Armando Hernández Tello, Contador Público Juan Melquiades Ensástiga Alfaro y Arquitecto Juan Felipe Paredes Carbajal, como Consejeros.



Posteriormente, en fecha 14 de enero de 2008, y en cumplimiento al decreto mencionado, rindieron protesta ante esa Soberanía como lo dispone la Constitución Política de la entidad.

En la primera sesión de Consejo General de fecha 15 de enero de dos mil ocho, y como lo establece la Ley, el cuerpo colegiado de Consejeros, por unanimidad de votos, decidió que la Licenciada Flor de María López González fuera su Presidenta, tomando en consideración su experiencia tanto en el ámbito profesional como en la función pública.



Fuente: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo y decreto número 545, publicado en el periódico oficial de 31 de diciembre de 2007.

Marco normativo y desarrollo institucional

Desarrollo del marco normativo:

Expedición de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo

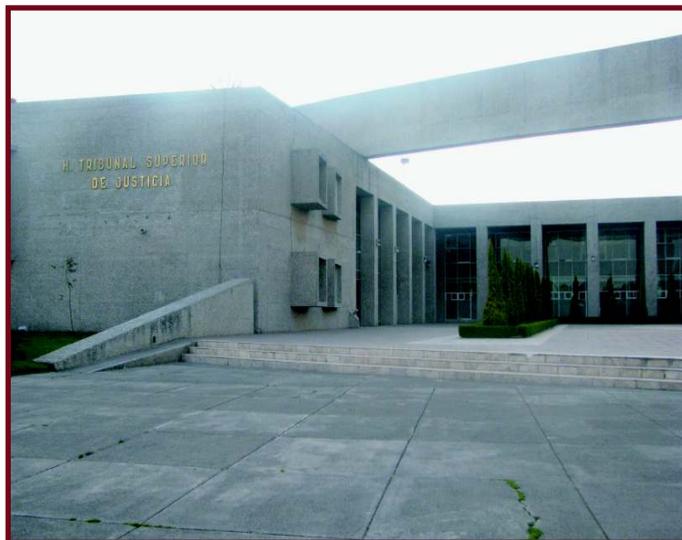
Las reformas al artículo 6º constitucional permiten consolidar el derecho de acceso a la información pública gubernamental a nivel federal, dando pie para que las legislaturas estatales realizaran

las modificaciones a sus constituciones políticas, correspondiendo al Estado de Hidalgo realizar lo propio durante la LIX Legislatura del Congreso del Estado, en que se homologa la norma estatal con una modificación que dicha legislatura promueve, a la Constitución Política del Estado de Hidalgo, enriqueciendo el contenido del artículo 4° BIS.



PODER LEGISLATIVO

En virtud del mandamiento que establece la norma federal, durante el mes de diciembre de 2005, de manera conjunta, los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial emitieron, en su carácter de Comisión Organizadora, la convocatoria a todos los hidalguenses para la elaboración de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo, cuyos ejes temáticos abordan los siguientes aspectos: 1) Acceso a la Información Pública Gubernamental en sus diferentes modalidades; 2) Datos personales y la responsabilidad de los sujetos obligados para protegerlos; 3) Unidades de acceso a la información pública; y 4) Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública Gubernamental, instalándose una Comisión Redactora cuya responsabilidad se ciñó a analizar, revisar y, en su defecto, formular los ajustes necesarios al anteproyecto de iniciativa.



El objeto de la Comisión Redactora tuvo como tarea primordial el cuidado y debida integración de la iniciativa de proyecto de ley, para lo cual asumió el cumplimiento de tres criterios básicos: a) Cumplimiento de los requisitos legales que considera la norma federal y estatal, b) Observancia en el cumplimiento de la técnica legislativa y jurídica respecto a las aportaciones que comprende el anteproyecto y, c) Resguardo del principio de autonomía del órgano garante, protección de los datos personales y el establecimiento adecuado de las fases procesales que considera cada uno de los recursos que promueve el citado anteproyecto. La preservación de los detalles finales de dicho documento y la fase aprobatoria que dictaminó la aprobación técnica del anteproyecto, fue remitida a la Comisión Organizadora para iniciar el trámite legislativo inherente a la formulación y aprobación de leyes a cargo del Congreso del Estado.

En virtud de la naturaleza de la convocatoria y de los mecanismos que reconoce el artículo 47 constitucional de la norma estatal, respecto al derecho de iniciar Leyes, la Comisión Organizadora estableció cuatro mesas temáticas que se desahogaron en 17 sedes regionales, mismas que se desarrollaron del 3 de febrero al 9 de junio de 2006, siendo éstas: Molango de Escamilla, Atotonilco el Grande, Tula de Allende, Apan, Tulancingo de Bravo, Tenango de Doria, Ixmiquilpan, Pachuca de Soto, Actopan, Huejutla de Reyes, Huichapan, San Agustín Metzquititlan, Jacala de Ledezma, Zacualtipán, Zimapán, Tepeji del Río de Ocampo y Tizayuca, las cuales permitieron la participación de 2,800 personas y la recepción de 462 ponencias escritas.

El análisis y la revisión del proceso lógico-jurídico para fundamentar y motivar el proyecto de dictamen final de la iniciativa de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para

el Estado de Hidalgo, fue acreditado por la Comisión Redactora para ser enviada a la Comisión Organizadora, quién en el mes de diciembre de 2006 lo turnó a la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales de la LIX Legislatura del Congreso del Estado, aprobándose el 18 de diciembre de 2006, siendo publicada el 29 de diciembre de ese mismo año en el Periódico Oficial del Estado, entrando



en vigor al día siguiente de su publicación, con la salvedad de que su ejercicio regiría a partir del 15 de junio del 2008.

Intervención del Instituto en la formulación del Reglamento de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo

La entrada en vigor de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo, consideró entre otras tareas la de generar el marco jurídico-adjetivo, la propia constitución del Instituto y la integración de su Consejo General, en virtud de lo dispuesto por los artículos 79, 82 y 83 así como del artículo tercero transitorio que señala este ordenamiento. En el primer caso, es consustancial que a la necesidad de cumplir con el objeto que la Ley establece para garantizar el derecho de acceso a la información debía construirse el andamiaje institucional que permitiera concretar los

finés de esta política institucional; por tal razón, se inició el proceso para dar cumplimiento a dos tareas sustantivas que son:

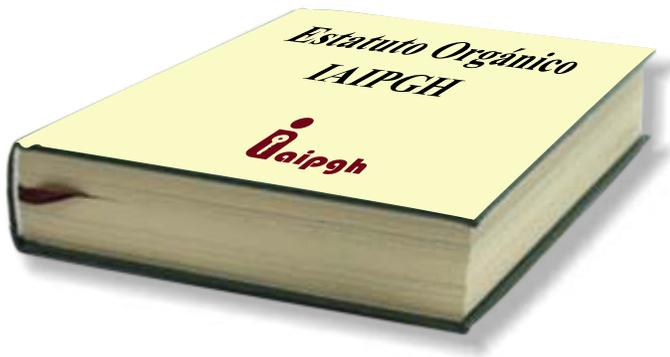
Por una parte, el titular del Ejecutivo Estatal, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley, formuló un proceso de consulta a instituciones, agrupaciones u órganos de profesionistas en la materia así como a representantes de la iniciativa privada para definir la lista de propuestas de candidatos para ocupar el cargo de consejeros.



Por otra, promovió la creación de una Comisión Intergubernamental para formular el proyecto de Reglamento de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo, a la que se incorpora un representante del Instituto, a efecto de legitimar y dar cabida a todo el diseño jurídico- institucional que implicaba una norma adjetiva de tal naturaleza. El 2 de junio de 2008 el Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo publicó el ordenamiento correspondiente en el Periódico Oficial del Estado.

Construcción del andamiaje jurídico-administrativo del IAIPGH: Estatuto Orgánico

A partir de enero de 2008, el Consejo General del Instituto fija entre otras tareas prioritarias la determinación de un entorno institucional que garantice el ejercicio constitucional de acceso a la información, para lo cual determina la formulación de su Estatuto Orgánico, con el propósito de contar con la estructura administrativa y personal técnico necesarios para el desarrollo de sus funciones, tal y como lo dispone el artículo 87 fracción XII, de la citada Ley.



El 12 de junio de 2008 se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Estatuto Orgánico del Instituto de Acceso a la Información Pública Gubernamental, y así, el Instituto establece a su Consejo General como máximo órgano de gobierno para garantizar el derecho de acceso a la información, resolver las controversias suscitadas con motivo de la interposición de los recursos que prevé el artículo 100 de la Ley e instituirse como el órgano garante para proteger este derecho constitucional.

Certeza jurídica y protección de los derechos que garantizan el acceso a la información y la protección de datos personales

Mecanismos de acceso a la información

Integración y operación de las instancias administrativas que garantizan el ejercicio de acceso a la información pública

Uno de los aspectos fundamentales para el eficaz ejercicio del derecho de acceso a la información lo constituye la integración y el funcionamiento oportuno de las instancias que fungen como vínculo entre los particulares y los sujetos obligados, es decir, las unidades de información pública gubernamental, en términos de lo previsto en el artículo 41 de la Ley de la materia.

Por ello, en el mes de marzo y dentro de las primeras acciones realizadas por el Consejo General, se estableció comunicación con los titulares de los poderes del Estado, con presidentes municipales y con los representantes de los organismos públicos autónomos, con la finalidad de destacar la importancia de constituir y poner en marcha las instancias de vinculación mencionadas. Esto, ante la proximidad del quince de junio, fecha en la que, conforme a lo dispuesto en el artículo cuarto transitorio de la Ley, entró en vigor el derecho de acceso a la información y protección de datos.

Como resultado de las acciones emprendidas, paulatinamente los ayuntamientos y los organismos públicos autónomos que aún no contaban con la instancia correspondiente, conformaron las entidades encargadas de atender y dar curso a las solicitudes de información y protección de datos al interior de cada



sujeto obligado. Por su parte, los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, con toda oportunidad integraron y pusieron en funcionamiento las unidades de información.

En congruencia con las actividades promovidas hacia los demás sujetos obligados, el Instituto conformó, en tiempo y forma, su unidad de información pública gubernamental para dar cabal cumplimiento a la disposición legal ya referida.

Así, al finalizar el periodo que se informa, el noventa y seis por ciento de ayuntamientos integró sus unidades de información; y con respecto a los tres poderes y organismos públicos autónomos, el cien por ciento.

Fuente: Secretaría Ejecutiva.

Modelo de colaboración y coordinación institucional para el funcionamiento del Sistema INFOMEX HIDALGO

El Instituto Federal de Acceso a la Información Pública desarrolló el Sistema INFOMEX, financiado con fondos de origen mixto; por una parte, con recursos federales y por otra, con recursos provenientes de un donativo del Banco Mundial. Este Sistema se define como una plataforma parametrizable, que permite recibir y gestionar las solicitudes de acceso a la información que presentan los ciudadanos a los sujetos obligados a través de medios electrónicos.

Una de sus bondades es que se adecua a los requerimientos planteados por cada ley estatal; ante ello, el IFAI lo pone a disposición de cada Estado mediante la firma de un convenio y cada gobierno local administra y opera el sistema bajo los criterios establecidos en la normatividad propia y las políticas que adopte de manera independiente.

En el marco de los trabajos desarrollados en materia de transparencia y acceso a la información en el Estado, se contempló la implementación del Sistema INFOMEX y en ese sentido el 18 de octubre de 2007, en coordinación con los tres Poderes del Gobierno del Estado de Hidalgo se firmó el Convenio General de Colaboración.



Para la adecuada implementación del Sistema se integró el 18 de diciembre del 2007 el Comité Estatal INFOMEX como el órgano encargado de coordinar, integrar, regular, promover, dirigir, emitir y unificar criterios y políticas aplicables para el diseño, desarrollo, operación y administración del Sistema,

estando integrado, en el periodo que se informa, por los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los organismos públicos autónomos: Instituto Estatal Electoral, Comisión de Derechos Humanos y la Universidad Autónoma del Estado; asimismo, por los ayuntamientos de Pachuca de Soto, Mineral de la Reforma, Tula de Allende y Tepeji del Río de Ocampo.



Con fecha 25 de abril de 2008 el Instituto de Acceso a la Información Pública Gubernamental del Estado de Hidalgo se incorporó al Comité trabajando de manera conjunta con la Oficina de Modernización e Innovación Gubernamental del Poder Ejecutivo que hasta ahora ha sido la encargada de coordinar los trabajos del Comité; a partir del 5 de junio el Instituto ha sido sede para la realización de seis sesiones de trabajo.

En estas sesiones se acordó la realización de cursos de capacitación a los responsables de las unidades de información pública y a los enlaces internos de cada sujeto obligado para el uso del Sistema, con respecto al avance, las actualizaciones y modificaciones del mismo para su mejor funcionamiento.

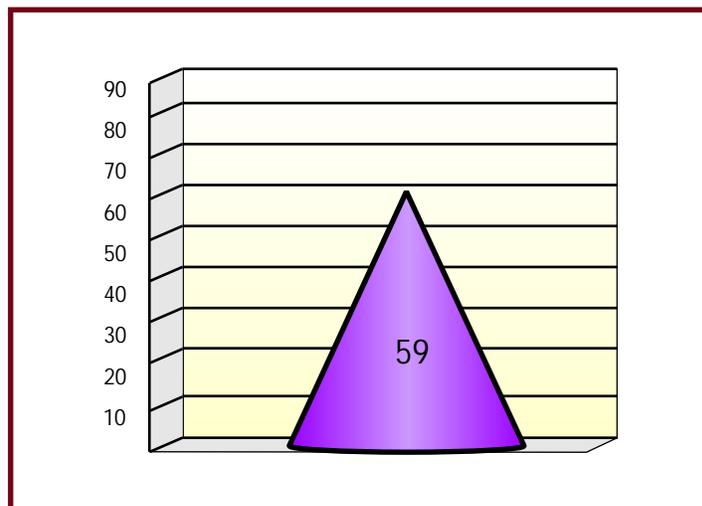




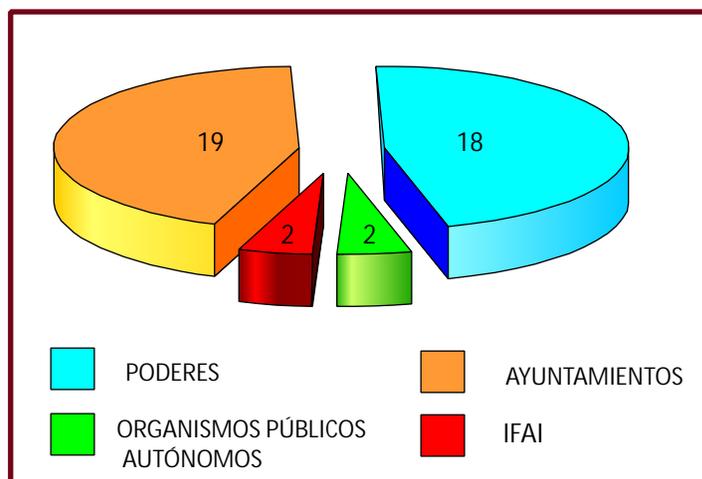
Solicitudes atendidas por el Instituto de Acceso a la Información Pública Gubernamental del Estado de Hidalgo

El Instituto en su carácter de sujeto obligado, conforme al artículo 5º fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado, también tiene la obligación de dar a conocer la información que por su naturaleza es pública, y por ende, dar respuesta a las solicitudes que se presenten ante su unidad.

En el periodo comprendido del 15 de junio al 31 de diciembre de 2008, se recibieron 59 solicitudes de información, de las cuales 2 fueron presentadas en escrito libre y de manera personal; 6 a través del correo electrónico institucional y 51 por medio del Sistema Infomex Hidalgo.



Del número total, 41 correspondieron a otro sujeto obligado por no ser competencia del Instituto y, luego de orientar al ciudadano, fueron derivadas de la siguiente manera:



18 a los tres poderes del Estado correspondiendo:
16 Poder Ejecutivo
1 Poder Judicial
1 Poder Legislativo

19 a los siguientes municipios:
2 Jaltocán
2 Tulancingo
1 Yahualica
1 Huejutla

1 dirigida simultáneamente a Atlapexco, Chapantongo, Huasca de Ocampo, Huautla, Huazalingo, Metztlán, Mineral del Chico, Mineral del Monte, Molango, Progreso de Obregón, San Felipe Orizatlán, San Salvador, Tolcayuca, Tizayuca y Zempoala.

1 dirigida a los ochenta y cuatro municipios.

2 Organismos Públicos Autónomos:

- 1 Consejo Consultivo Ciudadano
- 1 Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo

Finalmente, dos que se canalizaron al Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI).

Es importante mencionar que la Unidad de Información cumplió con los plazos establecidos por la Ley de la materia en cuanto al tiempo de respuesta de las solicitudes.

Fuente: Dirección de Acceso a la Información y Protección de Datos.

Solicitudes atendidas por los sujetos obligados

Con base en lo que establece el artículo 87, fracción XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo, una de las atribuciones del Instituto es la de requerir, recibir y sistematizar los informes mensuales que deben enviarle los sujetos obligados.

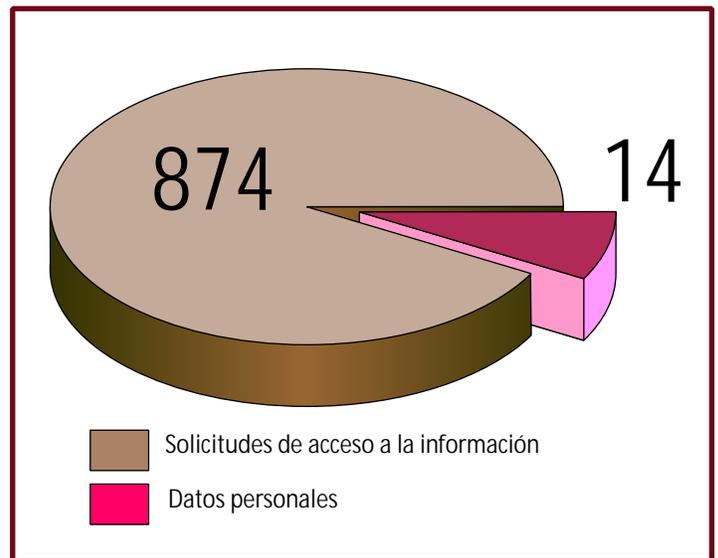
En el periodo comprendido de junio a octubre el mecanismo para hacer llegar este informe fue en documento impreso y disco compacto, y en los meses de noviembre y diciembre a través de una aplicación desarrollada por el área de informática del Instituto y en colaboración de la Oficina de Modernización e Innovación Gubernamental, con la finalidad de agilizar el envío de dicho informe.

Cabe hacer mención que las vías de recepción de solicitudes de información y de protección de datos personales de los sujetos obligados pueden ser a

través del Sistema Infomex Hidalgo, de manera escrita entregándola personalmente y a través del correo electrónico de la unidad de información.

De los informes recibidos en el Instituto se desprenden las siguientes cifras:

Un total de 874 solicitudes de información y 14 de datos personales.



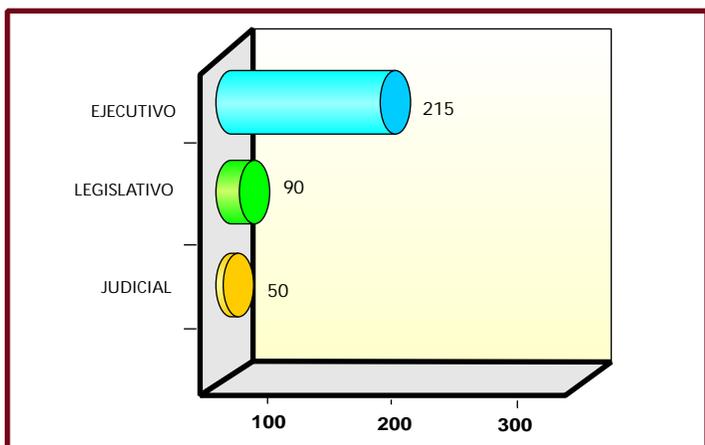
De ellas, 598 se realizaron por medio del Sistema Infomex Hidalgo y 290 por otra vía. De estas últimas, 211 se realizaron de manera personal y 79 por correo electrónico.

Los tres poderes del Estado recibieron 355 solicitudes de información que se desglosan de la siguiente forma:

Poder Ejecutivo 215, de las cuales 212 fueron por el Sistema Infomex Hidalgo, 2 personales y 1 por correo electrónico.

Poder Legislativo 90; 82 por el Sistema Infomex Hidalgo y 8 por correo electrónico.

Poder Judicial 50, de las cuales 47 ingresaron vía Sistema Infomex Hidalgo, 1 personal y 2 por correo electrónico.



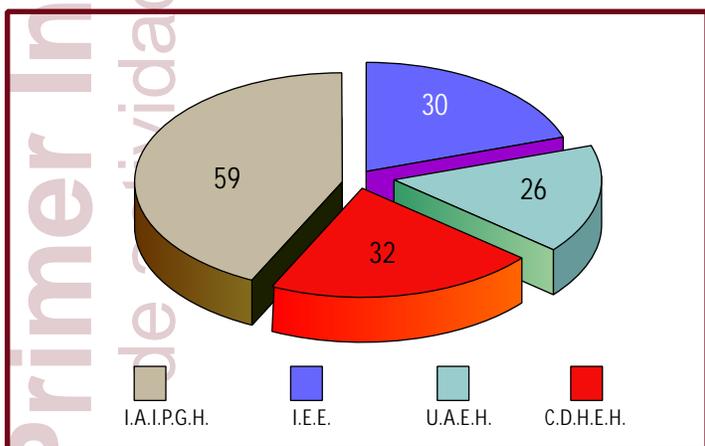
Con respecto a los Organismos Públicos Autónomos se registraron un total de 147 solicitudes de información que se desglosan como sigue:

Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo recibió 32 solicitudes, de las cuales 13 fueron presentadas por el Sistema Infomex Hidalgo, 2 personales y 17 por correo electrónico.

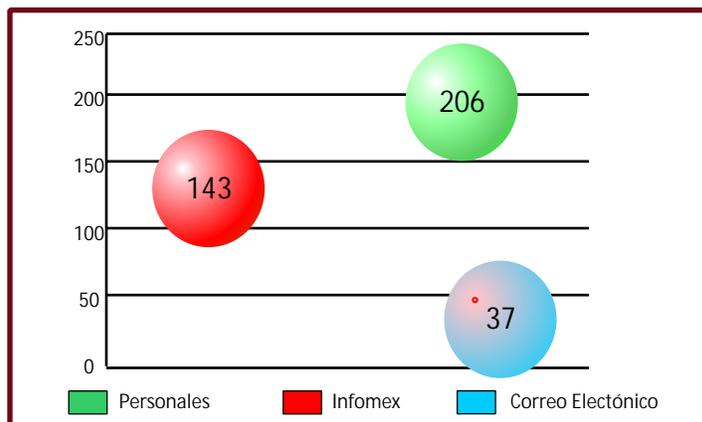
Instituto de Acceso a la Información Pública Gubernamental del Estado 59, de éstas 51 por el Sistema Infomex Hidalgo, 2 personales y 6 por correo electrónico.

Instituto Estatal Electoral recibió 30; 25 por el Sistema Infomex Hidalgo, 1 personal y 4 por correo electrónico.

Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo reportó 26 solicitudes, de las cuales 25 fueron por el Sistema Infomex Hidalgo y 1 por correo electrónico.



Por lo que corresponde a los ayuntamientos, recibieron 386 solicitudes de las cuales 143 mediante el Sistema Infomex Hidalgo, 206 personales y 37 por correo electrónico.



Fuente: Dirección de Acceso a la Información y Protección de Datos.

Interposición y resolución de recursos para garantizar la eficacia de la norma constitucional

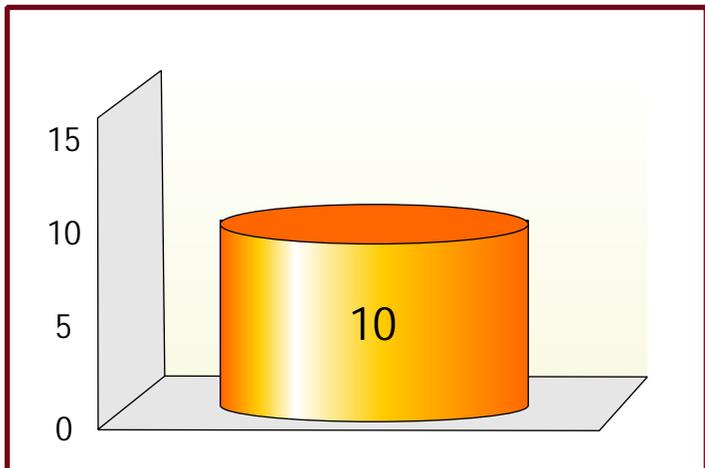
Recursos de aclaración

Uno de los principios previstos en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es el relativo a la implementación de procedimientos expeditos de acceso a la información. Acorde con el principio constitucional mencionado, la legislación estatal establece el recurso de aclaración como un medio de impugnación que el ciudadano puede hacer valer en contra de las resoluciones emitidas por las unidades de información.

Dicho recurso, que es resuelto por el Comité de Acceso a la Información Pública de cada sujeto obligado, es un mecanismo que permite reconsiderar la actuación del servidor público responsable de dar respuesta a la petición formulada.

En el trámite de las solicitudes de información presentadas ante los diferentes sujetos obligados, se interpusieron diez recursos de aclaración, los cuales se distribuyen de la siguiente forma:

- 1 Poder Judicial
- 3 Poder Ejecutivo
- 1 Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo
- 1 Instituto de Acceso a la Información Pública Gubernamental del Estado de Hidalgo
- 2 Ayuntamiento de Pachuca de Soto
- 1 Ayuntamiento de Chilcuahutla
- 1 Ayuntamiento de Tepeji del Río de Ocampo



Fuente: Secretaría Ejecutiva.

Recursos de inconformidad resueltos por el Consejo General del Instituto

Como órgano garante del derecho de acceso a la información y de la protección de datos personales, el Instituto tiene como atribución resolver los recursos de inconformidad que el particular interponga en contra de las resoluciones de los comités de acceso a la información. En ese contexto, es una instancia superior ante la cual se exponen, por un lado, los argumentos que sustentan la impugnación del inconforme y, por otro, los que sirvieron de base al sujeto obligado para fundar y motivar una respuesta negativa, la entrega parcial de los datos solicitados, o bien, la omisión de respuesta.

En el periodo motivo de este informe se recibió en el Instituto un recurso de inconformidad invocando el promovente la omisión de un ayuntamiento de atender la petición del recurrente. Luego de seguir el

trámite previsto en la ley, y desahogado el informe del servidor público responsable, en sesión de Consejo General se resolvió el recurso determinando, por unanimidad, que el sujeto obligado no fue omiso, en virtud de que acreditó de manera fehaciente que sí dio respuesta en tiempo y forma a la petición del interesado, y por tanto, no contravino la normatividad aplicable.

El número escaso de recursos de inconformidad promovidos en los seis primeros meses de actividad es un indicador de la oportuna respuesta con que cada unidad de información atendió el interés ciudadano por conocer los aspectos de la actuación pública que se traduce en una mejor toma de decisiones.



Fuente: Secretaría Ejecutiva.

Relaciones Interinstitucionales Vinculación con sujetos obligados

Con la finalidad de promover y fomentar la cultura de la transparencia en los servidores públicos del Gobierno Estatal, de los ayuntamientos y de los organismos públicos autónomos, el Instituto se ha dado la tarea de difundir al interior de cada uno de éstos, la existencia y alcance de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo; la estructura y atribuciones del Instituto, en particular, las obligaciones de los servidores públicos y las sanciones previstas en dicha legislación, aplicables a quienes incumplan sus disposiciones.

Así, previamente al inicio de la vigencia del derecho de acceso a la información, los Consejeros tuvimos un primer acercamiento con los representantes de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, con los titulares de las Secretarías de Gobierno, Planeación, Educación Pública, Desarrollo Social, Obras Públicas, Salud, Seguridad Pública, Desarrollo Económico y de la Procuraduría General de Justicia; de igual forma con los Presidentes de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, del Instituto Estatal Electoral, del Consejo Consultivo Ciudadano y con el Rector de la Universidad Autónoma del Estado. Actividades que se realizaron con el propósito de proponer y establecer los mecanismos

para llevar a cabo las sesiones de información y capacitación al interior de cada una de las entidades mencionadas.

Como resultado de las acciones emprendidas, se han estrechado los vínculos de coordinación entre el órgano garante y los sujetos obligados, entendida ésta como la concertación de medios o esfuerzos para una acción común que se traduce en una actuación cada vez más responsable y diáfana. Hoy podemos decir que en el Estado de Hidalgo los temas de transparencia y rendición de cuentas se encuentran más presentes y vigentes en los diferentes ámbitos del quehacer público.

Fuente: Secretaría Ejecutiva.



Especial mención merece el tema de acceso a la información y su vinculación estrecha con los archivos; tanto, que el Constituyente Permanente lo plasmó en la reforma al artículo 6° de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de julio de 2007, al establecer que los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados.



En ese tenor, las disposiciones de la Ley de Transparencia y de la Ley de Archivos del Estado de Hidalgo, se complementan. Mientras que la primera contiene las normas para hacer efectivo el derecho de las personas para acceder a la información que generan o se encuentra en posesión de los servidores públicos, la segunda marca la pauta para la organización, administración, conservación, restauración y difusión de los documentos que constituyen el patrimonio histórico, cultural y administrativo del Estado.



Por ello, es importante resaltar el trabajo que el Instituto realizó en coordinación con la Dirección General de Gestión de Patrimonio Inmobiliario y Archivo de Gobierno del Estado, en el periodo motivo del presente informe, en las diferentes sesiones realizadas con el objetivo de impulsar la integración de las unidades de información y de capacitación a los servidores públicos municipales, pues se contó con la participación de funcionarios de la Dirección del Archivo General, destacando la importancia de cumplir con los lineamientos que la ley de la materia impone a los sujetos obligados.



Asesoría y capacitación a sujetos obligados

A partir del veintiséis de mayo del año que se informa, se realizaron dieciséis reuniones de capacitación a las que asistieron docientos ochenta y dos servidores públicos municipales. Estas pláticas tuvieron verificativo tanto en la sede del Instituto como en las presidencias municipales de Apan, Huichapan y Tepeapulco; municipios a los que se acudió por invitación expresa de los alcaldes de esos ayuntamientos.

Asimismo, desde el veinticuatro de junio se inicio la capacitación de quinientos ochenta y dos

servidores públicos del Gobierno Estatal, en cinco pláticas: En primer término con personal directivo de la Procuraduría General de Justicia y de la Secretaría de Seguridad Pública; y posteriormente con agentes del Ministerio Público, peritos, agentes de la Policía Ministerial, personal administrativo y alumnos del Instituto de Formación Profesional.

Con respecto a los organismos públicos autónomos, como sujetos obligados en la materia, el Consejo Consultivo Ciudadano recibió en sus instalaciones de los municipios de Huejutla y de Apan a funcionarios del Instituto. En dichas sedes se impartieron pláticas que permitieron la capacitación de ochenta personas.



Por otra parte, y a efecto que los sujetos obligados cumplan la obligación legal de presentar el informe mensual sobre las solicitudes recibidas y atendidas, se diseñó una aplicación web a la que se accede a través del portal del Instituto, que permite el envío de dicho informe mediante internet y para su operación en cada una de las unidades de información se impartieron ocho talleres de capacitación dirigidos a noventa y cuatro funcionarios.



Fuente: Dirección de Capacitación y Difusión.

También cabe destacar que la capacitación y la actualización no solamente han sido hacia los sujetos obligados, sino también al interior del Instituto.

Durante dos mil ocho los Consejeros y el personal que labora en el organismo acudieron a los siguientes eventos y seminarios:

- Seminario Internacional: “A 5 años de acceso a la información judicial” organizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

- Quinta Semana Nacional de Transparencia 2008: “Información y Ciudadanía, Alcances del Ejercicio de un Derecho” coordinado por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública.

- Segundo Seminario Internacional: “Acceso a la Información y Protección de Datos Personales” realizado por el Instituto de Acceso a la Información del Distrito Federal.



- Taller nacional “Las Tecnologías de la Información y el Aseguramiento de Datos Personales en el Sector Público Mexicano”.

- Cuarto Congreso Nacional de Transparencia, Aguascalientes 2008.



Promoción de la cultura de la transparencia y acceso a la información pública

Actividades de difusión

Difundir entre los habitantes de nuestro Estado la garantía constitucional consagrada en el artículo sexto de nuestra Ley Fundamental es una labor que requiere de una campaña permanente en el territorio de los ochenta y cuatro municipios, dirigida a todos los sectores de la sociedad.

Por ello, los Consejeros del Instituto acudieron a instituciones educativas de nivel medio superior y superior, asociaciones de profesionistas, clubes de servicio y medios de comunicación, con la finalidad de que la sociedad hidalguense tenga conocimiento de los mecanismos para ejercer su derecho de acceder a la información y para proteger sus datos personales; sobre el procedimiento para hacer efectivos ambos



derechos y los medios de impugnación de que dispone en caso de considerar que no se ha respetado dicha disposición constitucional.

En ese contexto, se informa que del 15 de junio al 31 de diciembre del año próximo pasado Consejeros y funcionarios del Instituto impartieron, conferencias en las Universidades Tecnológicas de la Huasteca



Hidalguense, de Tulancingo, del Valle del Mezquital y de la Sierra Hidalguense. También en los Institutos Tecnológicos Superior de Huichapan, de Huejutla, Superior de Oriente y Latinoamericano. Asimismo, en las Universidades: Pedagógica de Tenango de Doria, Politécnica de Tulancingo, La Salle Pachuca y en las Escuelas Superiores de Huejutla y Actopan de la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo.



De igual forma, en los Centros Universitarios Hidalguense, de Estudios Superiores del Magisterio, Hidalguense de Estudios Superiores, Universitario Continental, Universitario Vasco de Quiroga y Universitario Iberomexicano; así como en la Escuela Normal de las Huastecas y en el Colegio Nacional de Educación Profesional (CONALEP) plantel Tulancingo. A estas pláticas asistieron dos mil trece personas, entre administrativos, docentes y alumnos.



Por otra parte, con relación a los eventos realizados con organismos empresariales, asociaciones de profesionistas y clubes de servicio, el Instituto estuvo presente en el Consejo Coordinador Empresarial del Estado de Hidalgo; y particularmente



en el municipio de Tulancingo, segunda ciudad en importancia de nuestra entidad, con el Club de Leones, Comité de Ciudades Hermanas Tulancingo-Pleasanton, Cirujanos Dentistas, Cámara Nacional de Comercio, Médicos Generales, Colegio de Ingenieros, Colegio de Contadores y Club Soroptimista, haciendo un total de nueve reuniones a las que asistieron ciento ochenta dos personas.

Fuente: Dirección de Capacitación y Difusión.

Relación con medios de comunicación

En la tarea de difundir el derecho de acceso a la información y sus formas de ejercerlo, la relación con los medios de comunicación revistió una especial importancia ya que son éstos los principales aliados en la difusión y promoción de la cultura de la transparencia, así como en las actividades que el Instituto desarrolla.

Estar constantemente vinculados a los medios ha permitido dar a conocer a la población hidalguense, las acciones que forman parte de nuestras atribuciones.

Los Consejeros del Instituto de Acceso a la Información Pública Gubernamental del Estado, en el periodo junio - diciembre, ofrecieron una conferencia de prensa el 12 de junio de 2008, ante los diferentes medios de comunicación para dar a conocer el inicio del derecho de acceso a la información, se elaboraron comunicados de prensa, así como también han participado en 12 entrevistas radiofónicas, 9 de televisión, además de haber atendido en la sede del Instituto a 14 medios impresos. Al término de éstas y con el propósito de que los profesionales de la comunicación conozcan de manera detallada el proceso que implica el derecho mencionado, se entregó a cada uno un disco compacto con la legislación en materia de transparencia y archivos, así como una presentación sobre cómo formular sus solicitudes ante los sujetos obligados y reforzando estas acciones se les proporcionó material de difusión.

Se levantó un inventario de 428 imágenes fotográficas, donde sobresalen los eventos con los tres Poderes del Estado, los ayuntamientos, y las visitas a las diferentes universidades del Estado, mismas que fueron subidas al portal web para que los visitantes estén enterados de las actividades realizadas por el Instituto.

Publicación y materiales de difusión

Con el propósito de promocionar la cultura de la transparencia y el acceso a la información pública, además de las actividades desarrolladas con los servidores públicos, los organismos de la sociedad civil, clubes de servicio, asociaciones de profesionistas y principalmente en las instituciones educativas, se distribuyó en cada una de las reuniones, pláticas y conferencias, un disco compacto en el que se compilaron diversas disposiciones constitucionales y legales aplicables a dichos temas, como son: la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo y su reglamento, la Ley de Archivos de la Entidad y su reglamento, así como una presentación relativa al procedimiento a seguir tanto por los particulares como los sujetos obligados.

Igualmente, se diseñaron y entregaron carteles, dípticos, trípticos, carpetas, mouse pad, calendarios tanto de escritorio como de bolsillo, lápices y bolígrafos con información dirigida a orientar al ciudadano sobre el cómo, porqué y para qué, del



acceso a la información; utilizando un lenguaje sencillo y accesible para todos, haciendo énfasis en los medios para establecer comunicación con el Instituto para, en caso de requerirlo, recibir orientación.

También se diseñó el portal web de este órgano garante, pues además de que en él se publica la información que menciona cada uno de los rubros que precisa el artículo 22 de la Ley, se encuentra el directorio de las unidades de información de los sujetos obligados y los formatos para que el interesado formule su solicitud.

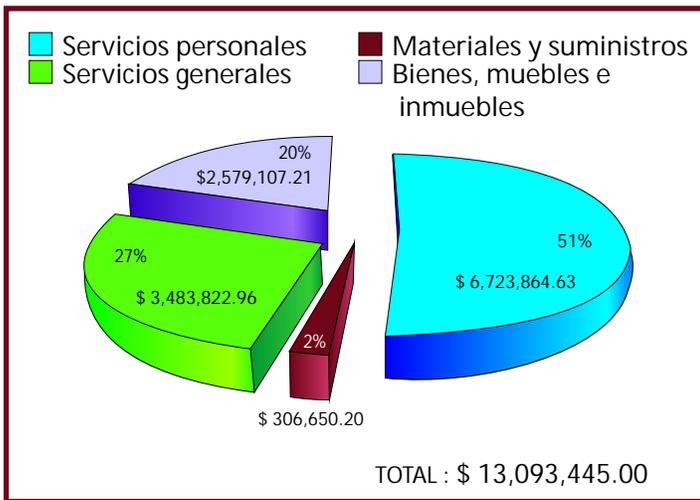
Fuente: Dirección de Capacitación y Difusión.

Administración y ejercicio del presupuesto autorizado

El presupuesto de egresos 2008 autorizado para que el Instituto iniciara operaciones, fue por un monto total de \$13'093,445.00. Recursos que contemplaron el gasto corriente y de inversión para el equipamiento y acondicionamiento del edificio que ocupan nuestras oficinas.

Presupuesto de egresos autorizado 2008

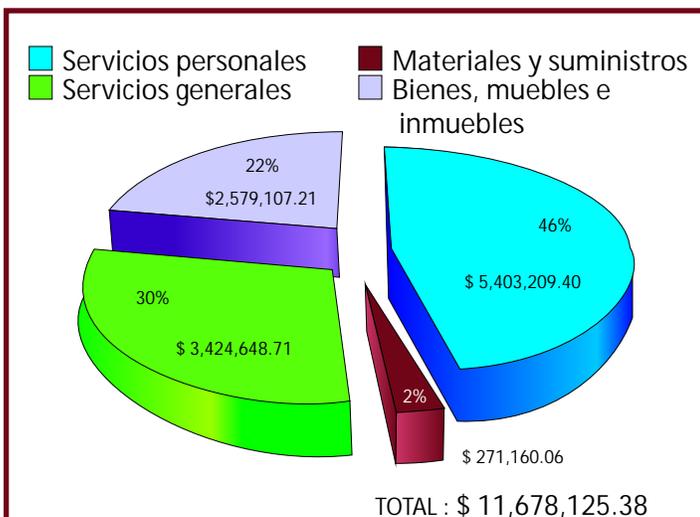
Servicios personales	6,723,864.63
Materiales y suministros	306,650.20
Servicios generales	3,483,822.96
Bienes muebles e inmuebles	2,579,107.21
Total	13,093,445.00



El presupuesto ejercido 2008, fue por un importe total de \$11'678,125.38, el cual refleja las erogaciones que se consideraron necesarias para que nuestro organismo estuviera preparado de la mejor manera y en posibilidades de dar la atención deseada

Presupuesto ejercido 2008

Servicios personales	5,403,209.40
Materiales y suministros	271,160.06
Servicios generales	3,424,648.71
Bienes muebles e inmuebles	2,579,107.21
Total	11,678,125.38



El gasto anual más significativo se realizó afectando las siguientes partidas y conceptos:

Sueldos, compensaciones, gratificación anual y otras prestaciones incluidas en el capítulo de Servicios Personales, y contenidas en la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos Estatal y Municipales, así como de los Organismos Descentralizados para el Estado de Hidalgo.

Materiales de oficina, material para equipo de cómputo.

Diversos servicios: telefónico, energía eléctrica, agua potable, arrendamiento de inmuebles, vigilancia, limpieza, mantenimiento de inmuebles (acondicionamiento del edificio), gastos de difusión como trípticos, lapices, bolígrafos, folders, carteles, calendarios y mousepad.

Equipamiento: mobiliario y equipo de administración, aparatos audiovisuales y pantallas de proyección; equipos y aparatos de comunicación y telecomunicación, equipo eléctrico, equipo de computación y electrónico (bienes informáticos), maquinaria y equipo de seguridad; vehículos y equipo terrestre.

Es importante resaltar, que dentro del gasto de equipamiento, se adquirió una planta de energía eléctrica de emergencia, para que nuestros sistemas informáticos no sufran daños o pérdidas de información y que el Instituto esté en condiciones de otorgar el servicio a la ciudadanía y a los sujetos obligados, sin interrupciones por fallas en el suministro de energía eléctrica externa.

Fuente: Dirección de Administración e Informática.

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO

MIGUEL ANGEL OSORIO CHONG GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO A SUS HABITANTES
SABED:

QUE LA LIX LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NUM. 217

QUE CONTIENE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACION PUBLICA GUBERNAMENTAL PARA EL ESTADO DE
HIDALGO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo,

DECRETA:

ANTECEDENTES

PRIMERO.-En sesión de fecha 14 de Diciembre del año en curso, fue turnada a esta Comisión para su estudio y Dictamen las Iniciativas de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo, presentadas por el Lic. Miguel Ángel Osorio Chong, Gobernador Constitucional del Estado, por la Magistrada Licenciada Alma Carolina Viggiano Austria, Presidenta del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Hidalgo y por los 29 Diputados de la LIX Legislatura, registrándose en el Libro de Gobierno de la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales, de la LIX Legislatura, bajo el número 113/2006.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo que establece el Artículo 92 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, a la suscrita Comisión, le fueron turnados para su análisis y dictamen correspondiente, los siguientes documentos:

- Iniciativa de Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo, presentada por el C. Dip. Luciano Cornejo Barrera, Coordinador de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, en sesión de fecha 14 de agosto del año 2002, expediente número 44/2002.
- Iniciativa de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, presentada por los CC. Diputados Rosa María Martín Barba, Jorge Alfredo Moctezuma Aranda, Herlindo Bautista Sánchez y Hermenegildo Ángeles Pérez, integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, en sesión de fecha 15 de Junio del año 2004, expediente número 36/2004.
- Iniciativa de Ley de Acceso a la Información Pública Gubernamental del Estado de Hidalgo, presentada por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, en sesión de fecha 14 de Diciembre del año 2004, expediente número 32/2004.

TERCERO.-Además, en sesión de fecha 20 de Octubre del año 2005, de la Quincuagésima Novena Legislatura, nos fue turnada para su estudio y Dictamen la Iniciativa de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, presentada por los CC. Diputados Irma Beatriz Chávez Ríos y Rodolfo Alejandro Chavero Bojórquez, integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, registrándose en el Libro de Gobierno de la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales, bajo el número 30/2005.

Iniciativas que fueron acumuladas en el estudio y análisis realizado en la Comisión que suscribe.

CUARTO.-Constituyen antecedentes diversos:

Referencias sobre el contenido de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Hidalgo, por parte de diferentes organizaciones patronales del Estado y de los CC. Dr. Pablo Vargas González e Ing. Otilia Gonzalo Sánchez Castillo, que igualmente fueron considerados para la redacción del ordenamiento en estudio.

Por lo que en mérito de lo anteriormente expuesto; y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que la Comisión que suscribe es competente para conocer sobre el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 2, 76 y 78 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDO.- Que de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 56, fracciones I, II y III de la Constitución local, corresponde al Congreso del Estado, Legislar en todo lo concerniente al régimen interior del Estado y expedir las Leyes que sean necesarias, para hacer efectivas las facultades otorgadas por dicho ordenamiento a los Poderes de la Entidad.

TERCERO.-Que las iniciativas presentadas y las propuestas emanadas de organizaciones empresariales y de la sociedad civil, conforman un rico bagaje conceptual en materia de transparencia y acceso a la Información Pública Gubernamental, reconociéndose en cada una de ellas, valiosas aportaciones que las hacen coincidentes en lo fundamental, con la preocupación común de regular los temas, de considerar la información contenida en los documentos que obran en poder de cualquiera de los sujetos obligados, como un bien del dominio público, amén del resguardo y protección de datos personales, sencillez y expeditéz en la obtención de información, generación de un Instituto de Acceso a la Información Pública Gubernamental autónomo, existencia de recursos para los casos injustificados de negativa de información y la inclusión de un apartado de responsabilidades y sanciones.

CUARTO.- Que en este contexto, cobra relevancia la realización de diecisiete Foros Regionales, de consulta abierta a la población y un Foro Estatal, en los términos que establece el Sistema Estatal de Planeación Democrática, con un aforo de 2,800 personas, de las cuales, 1414 participaron activamente; abarcando cuatro Mesas de Trabajo, relativas a los temas previstos por la Convocatoria Publicada en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, el día 5 de diciembre del año próximo pasado, por los Titulares de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, que dan cuenta de la alta prioridad y la significación que el tema tiene para la Entidad, lo que se refleja en el propio Plan Estatal de Desarrollo 2005-2011, al citarse en el mismo que "Todos debemos tener acceso a información certera y de calidad, sobre los resultados de la gestión pública".

QUINTO.- Que no obstante que en nuestro Estado, el tema de la transparencia, es un ejercicio que se ha acentuado en su observancia, con impulso decidido del Titular del Ejecutivo, su reafirmación y consolidación es un paso que se materializa con la expedición del ordenamiento en estudio.

SEXTO.- Que a partir de las reflexiones anteriores, la Comisión Dictaminadora es coincidente con las afirmaciones contenidas en la Exposición de Motivos, de las iniciativas a estudio, por cuanto a que la vigencia de nuestras instituciones, su fortalecimiento y desarrollo en favor de una gobernabilidad democrática que garantice una mejor calidad de vida para toda la sociedad, bajo condiciones de igualdad, equidad y justicia, tiene como soporte fundamental el cumplimiento irrestricto de nuestro régimen de derecho, vértice y asidero que tutela las garantías individuales y sociales que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEPTIMO.- Que con el objeto de garantizar plena eficacia del mandato Constitucional relativo al derecho de petición, la Constitución Política del Estado de Hidalgo, prevé en el Artículo 4º bis, "que

toda persona goza del derecho a acceder a la Información Pública Gubernamental, concomitante a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su Artículo 8º que garantiza el derecho a la información por parte del Estado; en ambos casos, se tutela el derecho al acceso a la información pública, como prerrogativa de todas las personas a saber y conocer sobre la información en posesión de los Poderes del Estado, de los Ayuntamientos de los Municipios y de los Organismos Autónomos”.

OCTAVO.- Que el fortalecimiento de la cultura política democrática y el enraizamiento de los derechos ciudadanos, constituyen parte fundamental del proceso de cambio y modernización, que nuestro régimen político promueve dentro de un modelo institucional vigoroso, que se adecua al cambio, a los retos, oportunidades y exigencias que demanda una sociedad madura, participativa y responsable, para saber y conocer de manera oportuna y confiable el estado que guarda la Administración Pública. Es por ello que la transparencia y la rendición de cuentas, forman parte del nuevo andamiaje institucional que funcionarios y servidores públicos deberán observar, para combatir y erradicar la negligencia, la corrupción, la discrecionalidad y la opacidad administrativa.

NOVENO.- Que en tal virtud, el marco normativo que se propone, resultado del estudio y análisis de las Iniciativas de cuenta, garantiza la privacidad de las personas y la seguridad política del Estado, al clasificar la información bajo las modalidades, reservada y confidencial; garantizando con ello, la protección de los datos personales y los requisitos que deberán cubrirse para las solicitudes de acceso a la información pública, determinando jurídicamente al otorgamiento de este Derecho Constitucional por parte de los sujetos obligados.

DECIMO.- Que el marco normativo se distingue por una estructura procedimental que confiere certidumbre y seguridad jurídica a las personas, pero también un mecanismo institucional confiable y oportuno, que garantiza el derecho a la información a través de los recursos de aclaración e inconformidad. Se propone con este fin, la creación del Instituto de Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de los Comités y Unidades de Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo, que regirán en cada uno de los sujetos obligados.

DECIMO PRIMERO.- Que de igual manera, se establecen, el objeto, definiciones necesarias, interpretación y principios, derechos de las personas, obligaciones de los servidores públicos en esta materia; Información Pública Gubernamental, cuestiones reservadas y confidenciales, así como la protección de datos personales, acceso a la información, su procedimiento y difusión de la misma, integración de las unidades y de los Comités de Acceso a la Información; Instituto de Acceso a la Información Pública Gubernamental, incluyendo su naturaleza, atribuciones e integración, medios de impugnación y responsabilidades de los servidores públicos.

DECIMO SEGUNDO.- Que el cuerpo del ordenamiento que se dictamina, se integra de 118 Artículos, distribuidos en ocho Títulos, el Primero contiene las disposiciones generales, con tres Capítulos referenciales, uno relacionado con el objeto de la Ley, el Segundo, con las definiciones y el Tercero, con la interpretación y principios.

DECIMO TERCERO.- Que el Título Segundo, de los sujetos de la Ley, propone en el Capítulo I, concerniente a los derechos de las personas, que cualquier persona podrá acceder a la información y

documentos relativos al uso y destino de los recursos administrados por los sujetos obligados, que todas las personas pueden ejercer, por sí o por su representante legal, la acción de protección de datos personales, siempre y cuando se acredite la titularidad de éstos; los sujetos obligados deben poner en práctica políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

El Capítulo II, de las obligaciones de los servidores públicos, considera que éstos deben entregar la información solicitada, siempre y cuando haya sido requerida en términos de la presente disposición y no se encuentre clasificada como reservada o confidencial; que todos los servidores públicos deberán actualizar los catálogos de disposición documental de la Unidad de Información Pública Gubernamental de conformidad a los lineamientos en materia de archivos; que todas las personas que intervengan en el procesamiento de datos de información reservada y confidencial, están obligados a guardar el secreto correspondiente aún después de su función como servidor público.

DECIMO CUARTO.- Que el Título Tercero. De la Información Pública Gubernamental, establece en su Capítulo I, relativo a la transparencia gubernamental, que los sujetos obligados deberán tener disponible, de manera permanente y actualizada, la información referente a la administración del Organismo.

Igualmente en el Capítulo II, relativo a la información reservada y confidencial, será por un lapso de doce años y se indica que la primera es aquella que se encuentra en posesión de los sujetos obligados (Poder Ejecutivo y sus Dependencias, Poder Legislativo, Poder Judicial y Procuraduría General de Justicia del Estado; las Entidades Paraestatales y Paramunicipales; los Organismos Públicos Autónomos y cualquier otro Organismo, Dependencia o Entidad Estatal o Municipal que utilicen bienes, servicios y patrimonio públicos, así como los partidos políticos, a través del Instituto Estatal Electoral), clasificando dentro de este rubro un total de diecinueve hipótesis, bajo las cuales se circunscribe la aplicación de esta norma jurídica.

Por lo que respecta a la información confidencial, ésta se actualiza cuando contenga datos personales y al ser divulgada afecte la privacidad de las personas; por disposición legal sea considerada como confidencial, y la que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión.

DECIMO QUINTO.- Que el Título Cuarto, de los datos personales, comprende dos capítulos. El Capítulo I, de la protección de datos personales, refiere que ningún sujeto obligado deberá hacerla pública; estableciendo los derechos de los titulares para resguardar y proteger los datos personales.

En el Capítulo II, del ejercicio de la acción de protección de datos personales, se propone que las unidades de Información Pública Gubernamental deben recibir y dar curso a las solicitudes que tengan por objeto la corrección, sustitución, rectificación, guardar confidencialidad o suprimir total o parcialmente los datos personales.

DECIMO SEXTO.-Que el Título Quinto. Acceso a la Información Pública Gubernamental, contiene cuatro capítulos. El Capítulo I, de las Unidades de Información Pública Gubernamental, indica que éstas son el vínculo entre los sujetos obligados y el solicitante, quienes recibirán las solicitudes

de información. Por su parte, el Capítulo II, dispone que cada sujeto obligado deberá establecer un Comité de Acceso a la Información Pública Gubernamental.

El Capítulo III, del procedimiento de acceso a la información, refiere que la solicitud de acceso a la información, podrá realizarse de forma verbal, escrita o electrónica ante el sujeto obligado, contando con tres días hábiles para notificarle al solicitante la ubicación de la información requerida, disponiendo de quince días para entregar dicha información por escrito, pudiendo prorrogar adicionalmente este término por diez días. El Capítulo IV, define los procedimientos para difundir la información, misma que tendrá soporte en material escrito y gráfico. La difusión deberá actualizarse mensualmente o antes si es factible.

DECIMO SEPTIMO.- Que el Título Sexto, comprende lo relativo al Instituto de Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo. El Capítulo I, versa sobre la naturaleza del Instituto, que se considera como un organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, de servicio gratuito encargado de la defensa y promoción del derecho y acceso a la Información Pública Gubernamental en el Estado. Tiene por objeto vigilar el cumplimiento de esta Ley.

El Capítulo II, aborda la integración y atribuciones del Instituto, disponiendo para ello la instalación de cinco Consejeros propietarios y cinco suplentes, quienes elegirán de entre ellos mismos, al Consejero Presidente. El encargo de los Consejeros propietarios tiene una duración de seis años, pudiendo ser reelectos hasta por un período más. Los requisitos establecen de modo indubitable; no haber sido dirigente político ni tener cargo de elección popular en los tres años previos; no haber sido servidor público en el último año. Los Consejeros serán electos por el Congreso del Estado de Hidalgo a propuesta del Titular del Ejecutivo.

DECIMO OCTAVO.- Que el Título Séptimo, comprende los recursos que las personas deberán considerar para garantizar plena eficacia de los derechos que la Constitución y esta Ley consagran. En el Capítulo I, se plantea que en contra de las resoluciones emitidas por las Unidades de Información Pública Gubernamental, procede el recurso de aclaración, interponiéndose ante al Comité de Acceso a la Información Pública Gubernamental, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación respectiva, la emisión de la resolución no excederá de quince días hábiles.

El Capítulo II, establece el recurso de inconformidad, mismo que procede contra la resolución emitida por el Comité de Acceso a la Información Pública Gubernamental, ante la negativa de la información solicitada. Cuando la Unidad se niegue a efectuar las modificaciones y correcciones a los datos personales o ante la negativa de resguardar la confidencialidad de los mismos, se interpondrá ante el Instituto dicho recurso, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación respectiva, una vez recibido; el Consejero Presidente en un plazo de tres días deberá turnarlo a un Consejero, quien será designado ponente y presentará al Pleno en un plazo no mayor a quince días el expediente con su proyecto de resolución y el Pleno resolverá en definitiva. La emisión de las resoluciones no pueden exceder de treinta días hábiles, contados a partir de la interposición del recurso.

DECIMO NOVENO.- Que finalmente, el Título Octavo, establece las responsabilidades y sanciones que los servidores públicos deberán asumir, por causas relacionadas al incumplimiento de los preceptos establecidos por la presente Ley, regidos de conformidad a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Hidalgo.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE HONORABLE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O

QUE CONTIENE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA GUBERNAMENTAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

OBJETO

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, reglamentaria del Artículo 4º bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo. Tiene por objeto tutelar y garantizar a toda persona el ejercicio del derecho a la información, promover la transparencia y la rendición de cuentas en la Gestión Pública Gubernamental.

Artículo 2.-El derecho a la información es una garantía individual de las personas para que puedan conocer y acceder a la Información Pública Gubernamental.

Artículo 3.- Esta Ley es de observancia general para los servidores públicos de los sujetos obligados previstos en la Constitución Política del Estado de Hidalgo, la Ley Orgánica de la Administración Pública y demás Leyes aplicables.

Artículo 4.-En lo no previsto por esta Ley y demás disposiciones que se deriven de ella, será aplicable supletoriamente la Ley Estatal del Procedimiento Administrativo y demás Leyes aplicables.

CAPITULO II DEFINICIONES

Artículo 5.-Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I.- Constitución.- La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo;
- II.- Ley.- La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo;
- III.- Reglamento.- El Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo;
- IV.- Estatuto Orgánico.- El Estatuto Orgánico del Instituto de Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo;
- V.- Instituto.- El Instituto de Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo;

- VI.- Estado.- El Estado Libre y Soberano de Hidalgo;
- VII.- Entidades Paraestatales.-Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y Fideicomisos Públicos;
- VIII.- Sujetos Obligados: Son las instituciones públicas de los diferentes ámbitos del Gobierno Estatal, que tienen la responsabilidad legal de observar el cumplimiento de la presente Ley, y que son:
 - a).-El Poder Legislativo del Estado;
 - b).-El Poder Ejecutivo del Estado y sus Dependencias;
 - c).-El Poder Judicial del Estado;
 - d).-La Procuraduría General de Justicia del Estado;
 - e).-Los Ayuntamientos de los Municipios y las Dependencias de la Administración Pública Municipal;
 - f).-Las Entidades Paraestatales y Paramunicipales;
 - g).-Los Organismos Públicos Autónomos previstos en la Constitución y en las Leyes Estatales y cualquier otra Dependencia, Organismo, Entidad Estatal o Municipal que utilicen bienes, servicios y patrimonio públicos; incluyendo los partidos políticos que cuenten con registro oficial, estarán obligados a proporcionar información a través del Instituto Estatal Electoral.
- IX.- Servidores Públicos.- Los mencionados en el Artículo 149 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo;
- X.- Información Pública Gubernamental.- Información contenida en los documentos que generen, obtengan, adquieran, transformen o se encuentren en posesión de los sujetos obligados y de los servidores públicos, así como la que derive de las estadísticas elaboradas para la toma de decisiones y cumplimiento de las funciones constitucionales y legales de las Autoridades correspondientes, salvo la que se considere como reservada o confidencial en los términos previstos en la presente Ley;
- XI.- Transparencia Gubernamental.- Es la acción por medio de la cual los servidores públicos de los sujetos obligados deben difundir Información Pública Gubernamental de manera permanente y actualizada cuando medie o no para ello solicitud de acceso;
- XII.- Información Reservada.-Aquella clasificada con carácter temporal como restringida al acceso del público, considerada dentro de las hipótesis que señala el Artículo 27 de la presente Ley;
- XIII.- Información Confidencial.- Es la que contiene datos personales que se encuentran en posesión de alguno de los sujetos obligados y sobre la que no puede realizarse ningún acto o hecho sin la autorización debida de los titulares o sus representantes legales;
- XIV.- Unidad de Información Pública Gubernamental.- Es la establecida en cada uno de los sujetos obligados para dar respuesta a las solicitudes de información;
- XV.- Comité de Información Pública Gubernamental.- Órgano Colegiado que se integrará en cada uno de los sujetos obligados, para resolver sobre el recurso de aclaración que interpongan los

particulares derivado de las solicitudes denegadas, así como, para confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información realizada por los titulares de las unidades de Información Pública Gubernamental que integren las instituciones obligadas;

- XVI.- Documento.- Todo instrumento registrado en cualquier soporte, desde el papel hasta el disco óptico y que el procedimiento empleado para transmitir la información pueda ser textual, iconográfica, sonora, audiovisual, electrónica o informática.
- XVII.- Datos Personales.- Información relativa a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, correo electrónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad, honor y dignidad.
- XVIII.- Recurso.- Impugnación de un acuerdo o resolución por quien se considere perjudicado, a fin de que, en razón a los motivos alegados se reforme dicha resolución.

CAPITULO III INTERPRETACION Y PRINCIPIOS

Artículo 6.- Los documentos con información que estén en posesión de los sujetos obligados, se consideran como un bien del dominio público, que debe estar a disposición de cualquier persona, salvo aquella que, por la afectación de los derechos de terceros y excepciones previstas en la presente Ley, deba resguardarse por su carácter reservado o confidencial.

Artículo 7.- En la formulación, producción, procesamiento, administración, archivo y resguardo de la información, debe atenderse el principio de transparencia y de la máxima publicidad, con el objeto de facilitar el acceso de cualquier persona a su conocimiento, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo anterior.

Artículo 8.- El ejercicio del derecho de información, constriñe a los sujetos obligados a proporcionar por escrito la información solicitada, e implica la libertad del solicitante de reproducir por cualquier medio los documentos en que se encuentre contenida, cuya utilización deberá tener un fin lícito y garantizar la privacidad de las personas.

Artículo 9.- Ninguna persona requiere acreditar interés legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho a la Información Pública Gubernamental, salvo en los casos previstos en esta Ley.

Artículo 10.- Toda persona, tiene derecho a acceder a la información pública, conforme a la presente disposición.

Artículo 11.- El derecho de protección de datos personales, presupone acreditar interés legítimo para su ejercicio.

Artículo 12.- Los servidores públicos y toda persona que formule, produzca, procese, administre, archive y resguarde Información Pública Gubernamental, es responsable de la misma y está obligado a permitir el ejercicio del derecho a la Información Pública Gubernamental en términos de esta Ley.

Artículo 13.- La Información Pública Gubernamental será permanente y gratuita. La expedición de reproducciones se sujetará, en su caso, al pago de derechos establecidos en la Legislación correspondiente.

TITULO SEGUNDO DE LOS SUJETOS DE LA LEY

CAPITULO I DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS

Artículo 14.- Cualquier persona podrá acceder a la información y documentos, relativos al uso y destino de los recursos públicos administrados por los sujetos obligados, de conformidad a los términos previstos por el presente ordenamiento y la Legislación aplicable en materia de organización de archivos.

Artículo 15.- Todas las personas pueden ejercer, por sí o por su representante legal, la acción de protección de datos personales, siempre y cuando acredite la titularidad de dicha información en posesión de los sujetos obligados y de los servidores públicos.

Artículo 16.- La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

Los sujetos obligados deben poner en práctica políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes, en términos de esta Ley.

CAPITULO II DE LAS OBLIGACIONES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS

Artículo 17.- Los servidores públicos entregarán la información solicitada, siempre y cuando haya sido requerida en los términos previstos por la presente Ley y no se encuentre clasificada como reservada o confidencial. La obligación de entregarla, no implica el procesamiento ni la adecuación de la información al interés del solicitante.

Artículo 18.- Los servidores públicos proporcionarán por conducto de la unidad de Información Pública Gubernamental que corresponda, en los términos previstos en la presente Ley, la información, documentos y expedientes que le solicite el Instituto.

Artículo 19.- Los servidores públicos serán sujetos de responsabilidad en caso de que no cumplan con las disposiciones legales y reglamentarias que establece el presente ordenamiento, así como con las políticas que cada sujeto obligado establezca, con el objeto de formular, producir, procesar, administrar, sistematizar, actualizar, archivar, resguardar y facilitar el acceso a la información pública.

Los servidores públicos deberán actualizar los catálogos de disposición documental de la unidad de Información Pública Gubernamental que corresponda a cada sujeto obligado, de conformidad a lo que establecen los lineamientos en materia de archivos.

Artículo 20.- Los responsables y quienes intervengan en el procesamiento de datos de información reservada y confidencial, están obligados a guardar el secreto correspondiente, conservando la confidencialidad aún después de terminada su función como servidor público.

Artículo 21.- En la administración y custodia de los archivos de información pública, los servidores públicos de los sujetos obligados en general, se ajustarán a lo dispuesto en la Legislación y reglamentación aplicable en materia de archivos.

TITULO TERCERO DE LA INFORMACION PUBLICA GUBERNAMENTAL

CAPITULO I DE LA TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL

Artículo 22.- Los sujetos obligados deberán tener disponible en medios impresos o electrónicos de manera permanente y actualizada, la siguiente información:

- I.- Su estructura orgánica;
- II.- Las facultades de cada unidad administrativa;
- III.- El directorio de servidores públicos, desde el nivel de encargado de departamento o sus equivalentes hasta el de mayor jerarquía;
- IV.- Las Leyes, Reglamentos, Decretos Administrativos, Circulares y demás normas que les resulten aplicables;
- V.- Los servicios que ofrecen, los trámites, requisitos, formatos y en su caso, costos por derechos para acceder a los mismos;
- VI.- Los objetivos y metas de sus programas operativos anuales así como de los proyectos institucionales, de conformidad a la Planeación Estatal del Desarrollo;
- VII.- El tabulador de sueldos, salarios, honorarios y dietas mensuales por puesto;
- VIII.- Manuales de organización y en general, la base legal que fundamente la actuación de los sujetos obligados;
- IX.- El domicilio, número telefónico y la dirección electrónica de la Unidad de Información Pública Gubernamental, donde podrán recibirse las solicitudes para obtener la información pública;

- X.- Iniciativas y dictámenes de los proyectos de Ley que se presenten en el Congreso así como del resultado del trabajo Legislativo en comisiones;
- XI.- Las convocatorias a concurso o licitación de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios del sector público, concesiones, permisos y autorizaciones, así como sus resultados;
- XII.- Las concesiones, permisos o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquellos así como sus reglas para otorgarlos;
- XIII.- Los resultados de las auditorías concluidas hechas al ejercicio presupuestal de cada uno de los sujetos obligados;
- XIV.- Los programas de apoyo que ofrecen, así como los trámites, requisitos y formatos para acceder a los mismos;
- XV.- El monto del presupuesto asignado;
- XVI.- Sus estados financieros;
- XVII.- Controversias entre poderes públicos, iniciadas por cualquiera de sus integrantes, así como las resoluciones que emita la Autoridad competente;
- XVIII.- Los informes que por disposición legal generen los sujetos obligados;
- XIX.- Los mecanismos de participación ciudadana;
- XX.- El diseño, ejecución, montos asignados y criterios de acceso a los programas de subsidio que estipule el Decreto de Egresos; y
- XXI.- La relación de solicitudes a la información pública y los resultados de las mismas.

Artículo 23.- El Poder Judicial deberá hacer públicas las sentencias que hayan causado estado o ejecutoria. En todo caso, sólo mediante previa conformidad de las partes, se procederá a la Publicación de los datos personales.

Artículo 24.- Los informes que presenten los partidos políticos al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, son información pública a disposición de los particulares, así como también la que contengan las auditorías concluidas y verificaciones que ordene el Consejo del propio Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, de los recursos públicos otorgados a los partidos políticos.

Toda persona podrá solicitar al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, información relativa al uso de los recursos públicos que reciban los partidos políticos.

CAPITULO II DE LA INFORMACION RESERVADA Y CONFIDENCIAL

Artículo 25.- El Acceso a la Información Pública Gubernamental en posesión de los sujetos obligados, quedará restringida cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 26.- Se considerará información reservada, aquella que de acuerdo a las hipótesis y formalidades previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables, clasifiquen los titulares de las unidades administrativas de los sujetos obligados, de manera temporal, mediante acuerdo o lineamiento fundado y motivado.

Para la organización y clasificación de la información, los titulares de las unidades administrativas de los sujetos obligados, podrán auxiliarse de los servidores públicos de otras áreas que consideren necesarios y aptos para desarrollar tal función, lo que deberá ser regulado en las disposiciones legales aplicables.

Artículo 27.- Como información reservada, podrá clasificarse aquella que se encuentra contemplada en alguna de las siguientes hipótesis:

- I.- Cuando pueda poner en riesgo la gobernabilidad democrática del Estado, los intereses públicos del Estado e impida la realización de políticas y decisiones fundadas y motivadas por la Constitución General de la República y la Constitución Local así como de las Leyes secundarias;
- II.- Cuando ponga en riesgo la vida, la salud y la seguridad de las personas;
- III.- Cuando se trate de información que comprometa a la seguridad del Estado de Hidalgo y de la seguridad pública en general;
- IV.- La revelación significativa, perjuicio o daños irreparables a las funciones de instituciones públicas del Estado, por ser información estratégica de seguridad de Estado, seguridad pública, prevención y persecución del delito;
- V.- Cuando dañe la conducción de las negociaciones de acuerdos interinstitucionales e intergubernamentales, incluida aquella información que otros Estados u Organismos Estatales entreguen con carácter de confidencial a los sujetos obligados;
- VI.- Cuando se afecten las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, impartición de la justicia, recaudación de las contribuciones y estrategias en procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no causen estado;
- VII.- La referida a los servidores públicos que laboren o hayan laborado en áreas estratégicas como seguridad pública, procuración e impartición de justicia o servicios de información, cuyo conocimiento ponga en peligro la integridad física de alguna persona o servidor público;
- VIII.- Aquella que su difusión pueda dañar la estabilidad financiera o económica del Estado;
- IX.- Las averiguaciones previas, salvo lo dispuesto en la Ley de la materia;
- X.- Los expedientes judiciales o administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución no haya causado ejecutoria;
- XI.- Cuando pueda causar daño a los expedientes procesales o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades y responsabilidades administrativas;
- XII.- Cuando se trate de información relacionada con la propiedad intelectual, patentes, marcas y procesos industriales, que haya sido recibida por la autoridad, bajo la promesa de reserva;

- XIII.- Los secretos comercial, industrial y fiscal;
- XIV.- Cuando se trate de información que pueda generar ventajas personales indebidas en perjuicio de terceros;
- XV.- Cuando el daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia;
- XVI.- En el caso de los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa o la jurisdiccional definitiva;
- XVII.- Cuando el conocimiento y difusión de la información constituye un riesgo para los bienes tutelados por la Ley;
- XVIII.- Cuando por disposición legal sea considerada como reservada; y
- XIX.- Los expedientes y asuntos de los sujetos obligados que por su naturaleza sean definidos como reservados.

Artículo 28.- El acuerdo o lineamiento que determina la clasificación de la información como reservada deberá estar debidamente fundado y motivado, señalando el plazo de reserva, la autoridad responsable de su resguardo, la parte o las partes del documento que se reserva, así como el catálogo de disposición y guía de archivo documental donde radica la información, de conformidad a lo que establecen las Leyes aplicables en la materia.

Artículo 29.-La Autoridad no podrá negar el acceso a las partes no reservadas de un documento.

Artículo 30.-La información no podrá clasificarse como reservada, cuando su contenido sea relevante para la protección de derechos fundamentales de acuerdo con las Leyes Mexicanas y los Tratados Internacionales sobre la materia.

Artículo 31.- La Unidad de Información Pública Gubernamental responsable de archivar y resguardar la información clasificada como reservada, la mantendrá restringida hasta por un lapso de doce años tratándose de información en posesión de los sujetos obligados regulados por la presente disposición.

El lapso establecido en el párrafo anterior, será aplicado de manera estricta, salvo en los casos en que la información de que se trate, haya sido clasificada por un tiempo determinado en alguna Ley u ordenamiento diverso.

Artículo 32.- Los sujetos obligados, podrán ampliar el tiempo de reserva, hasta por un plazo igual al contemplado en el Artículo anterior y por una sola vez, siempre que prevalezcan las razones que llevaron a restringir su conocimiento.

Artículo 33.-Del conocimiento público de documentos e información clasificada como reservada, sólo serán responsables los servidores públicos, de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley y en la Legislación aplicable.

Artículo 34.- Las Unidades de Información Pública Gubernamental, integrarán un catálogo de disposición documental que contenga información clasificada como reservada, que deberán actualizar de conformidad a los lineamientos aplicables en la materia. En el catálogo de disposición

documental deberá constar la fecha en que fue realizado el acto de clasificación, la Autoridad responsable, el plazo de reserva, el fundamento y motivación legal y cuando sea necesario, las partes de los documentos que se clasifican como reservados. El catálogo deberá estar a disposición del público.

Artículo 35.- Los titulares de los sujetos obligados, tomarán las medidas necesarias para que la administración, archivo y resguardo de la información reservada, se realice conforme a lo dispuesto por la Legislación aplicable.

Artículo 36.- Como información confidencial se considerará la clasificada como tal, de manera permanente por su naturaleza o mediante acuerdo fundado y motivado por los sujetos obligados, cuando:

- I. Contenga datos personales y al ser divulgada afecte la privacidad de las personas;
- II. Por disposición legal sea considerada como confidencial;
- III. Sea entregada con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados; y
- IV. Contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso al público.

Artículo 37.- Cuando los particulares entreguen a los sujetos obligados información confidencial, deberán señalarlo en los documentos que contengan la misma, siempre que tengan el derecho de reservarse la información, de conformidad con las disposiciones aplicables. En caso de que exista una solicitud de acceso que incluya información confidencial, los sujetos obligados podrán proporcionarla siempre y cuando medie el consentimiento expreso de la persona titular de la información.

Artículo 38.- La información que contenga datos personales debe sistematizarse en archivos elaborados con fines lícitos. En el caso de información para proteger la vida o la seguridad de las personas, no deberá registrarse ni se obligará a las personas a proporcionar datos que puedan originar discriminación e intolerancia sobre su persona, honor, reputación y dignidad; en particular, la información sobre el origen racial, étnico, preferencia sexual, opiniones políticas, convicciones religiosas y filosóficas, así como la relacionada a su participación o afiliación a cualquier asociación o agrupación gremial, excepto la que indican expresamente los Artículos 162 y 403 del Código de Procedimientos Penales del Estado.

TITULO CUARTO DE LOS DATOS PERSONALES

CAPITULO I DE LA PROTECCION DE DATOS PERSONALES

Artículo 39.- La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo

que ningún sujeto obligado deberá proporcionarla o hacerla pública, con excepción de los supuestos establecidos en el Artículo 47 de esta Ley.

Artículo 40.-El titular de los datos personales tiene derecho a:

- I.- Conocer, completar, corregir o actualizar de manera sistemática o por causas asociadas a su interés legítimo, la información referente a ella contenida en bancos de datos y en archivos de los sujetos obligados;
- II.- Obtener la supresión de la información archivada cuando sea incorrecta o cuando los registros sean ilícitos o injustificados;
- III.- Solicitar de los sujetos obligados que se abstengan de otorgar o difundir información que esté protegida por el derecho a la privacidad; y
- IV.- Conocer los destinatarios de la información, cuando ésta sea entregada, así como las razones que motivaron el pedimento de la misma.

Artículo 41.-Las Unidades de Información Pública Gubernamental responsables de atender las solicitudes de información, establecerán las medidas técnicas necesarias para sistematizar y archivar con fines lícitos y legítimos la información que contenga datos personales, que deberán ser acordes con lo que al respecto establezcan el catálogo de disposición documental y el cuadro general de clasificación que señala la Legislación de archivos correspondiente.

Artículo 42.- Los sujetos obligados, serán responsables de la debida protección de los datos personales que se encuentren en sus archivos. En relación con éstos, deberán:

- I.- Adoptar los procedimientos adecuados para recibir y responder las solicitudes de acceso y corrección de datos, así como capacitar a los servidores públicos encargados para tal efecto;
- II.- Utilizar los datos personales sólo cuando éstos sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con los propósitos para los cuales se hayan obtenido;
- III.- Informar a los individuos el propósito por el cual se recaban sus datos personales;
- IV.- Procurar que los datos personales sean exactos y actualizados. Para ello deberán, de manera periódica, sustituir, rectificar o completar de oficio los datos personales que fueren inexactos o incompletos; y
- V.- Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

Artículo 43.-Los servidores públicos de los sujetos obligados, no podrán difundir o distribuir los datos personales en su posesión o administrados y sistematizados en el ejercicio de sus actividades, salvo que exista consentimiento expreso y por escrito de las personas a que se refiere la información.

Artículo 44.- La administración, procesamiento, actualización y resguardo de la información deberá realizarse con estricto apego a estos fines. Los servidores públicos están obligados a guardar

confidencialidad respecto de la información que manejen. Cualquier violación a este precepto será objeto de responsabilidad de acuerdo con las Leyes aplicables.

CAPITULO II

DEL EJERCICIO DE LA ACCION DE PROTECCION DE DATOS PERSONALES

Artículo 45.- Las Unidades de Información Pública Gubernamental dispondrán de los medios necesarios para que las personas con legítimo interés, estén en condiciones de ejercer la acción de protección de datos personales para asegurarse que:

- I.- Los datos personales en posesión de la Autoridad, siguen siendo necesarios para cumplir los fines para los que fueron requeridos;
- II.- Los datos personales no se utilicen o pongan a disposición del público o de terceros sin el previo consentimiento del interesado o su representante legal, con propósitos distintos e incompatibles con los fines originalmente señalados; y
- III.- Los datos personales hayan estado a disposición de la Autoridad por un período de tiempo superior al necesario.

Artículo 46.-Las Unidades de Información Pública Gubernamental, deberán recibir y dar curso a todas las solicitudes de las personas que tengan por objeto la corrección, sustitución, rectificación, guarda, supresión total o parcial de los datos personales. En contra de las respuestas negativas a las solicitudes realizadas en ejercicio de la acción de protección de datos personales, procederán los recursos a que se refiere el título séptimo de la presente Ley.

Artículo 47.- No será necesario el consentimiento de las personas para difundir o entregar datos personales, cuando:

- I.- La información sea necesaria para la prevención, diagnóstico médico, prestación de servicios médicos o la gestión de servicios de salud y no pueda recabarse el consentimiento de la persona por impedimentos legales o de salud;
- II.- La información sea para fines estadísticos, científicos o de interés general previstos en la Ley, siempre que los datos sean agregados y no puedan relacionarse con las personas a las que se refieran;
- III.- La información sea requerida por orden judicial debidamente fundada y motiva;
- IV.- Cuando el sujeto obligado contrate a terceros para la prestación de un servicio que requiera tratamiento de datos personales. Dichos terceros no podrán utilizar los datos personales para propósitos distintos a aquellos para los cuales se les hubieran transmitido, incurriendo en responsabilidad civil o penal en caso de transgredir la privacidad, seguridad y patrimonio de las personas; y

V.- Los demás casos que establezcan las Leyes.

Artículo 48.-Los trámites que se realicen en ejercicio de la acción de protección de datos personales serán gratuitos.

Artículo 49.-Los sujetos obligados por medio de las Unidades de Información Pública Gubernamental que posean datos personales deberán informarlo al Instituto, del mismo modo y periódicamente deberán informarle acerca de la actualización de los sistemas de archivo de los datos personales en su poder. Además, deberán tomar las medidas técnicas para proteger los archivos y sistemas de archivo que resguarden datos personales, contra los riesgos naturales, la pérdida por siniestro o accidentes y contra el riesgo de que se acceda a ellos sin autorización, se utilicen de manera encubierta o se contaminen por virus informático.

Artículo 50.-Las personas con interés legítimo o sus representantes legales, previa identificación, podrán solicitar los datos personales. La Autoridad tendrá un plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente día de recibida la solicitud para responder si tienen o no la información solicitada; la Autoridad deberá entregar la información en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir de la fecha del oficio de respuesta.

Artículo 51.-Las personas interesadas o sus representantes legales, previa identificación, podrán solicitar ante la Unidad de Información Pública Gubernamental que corresponda, que se modifiquen los datos personales que se encuentren en los archivos del sujeto obligado requerido.

Para que proceda la solicitud, el interesado deberá precisar las modificaciones que deben realizarse y aportar, en su caso, la documentación que sustente su petición, cuando así se requiera en razón del tipo de modificación. La autoridad tendrá un plazo de quince días hábiles desde la presentación de la solicitud para realizar las modificaciones o demostrar las razones fundadas y motivadas, por las que no procedieron las modificaciones solicitadas.

En ambos casos, deberá notificarlo al interesado en un plazo no mayor de diez días hábiles y ante la negativa de la Autoridad a realizar la modificación, se podrán interponer los recursos establecidos en el título séptimo de esta Ley.

TITULO QUINTO ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA GUBERNAMENTAL

CAPITULO I DE LAS UNIDADES DE INFORMACION PUBLICA GUBERNAMENTAL

Artículo 52.- Las Unidades de Información Pública Gubernamental serán el vínculo entre los sujetos obligados y el solicitante, quienes recibirán las solicitudes de información pública por conducto de su oficialía de partes. Las unidades serán las encargadas de tramitar internamente la solicitud de información y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso, que la misma no sea confidencial o reservada.

Artículo 53.- Las Unidades de Información Pública Gubernamental, deberán indicar de manera adecuada el lugar donde se ubique su oficialía de partes, a efecto de que las solicitudes de acceso a la Información Pública Gubernamental, puedan ser ingresadas fácilmente.

Artículo 52.- Las Unidades de Información Pública Gubernamental serán el vínculo entre los sujetos obligados y el solicitante, quienes recibirán las solicitudes de información pública por conducto de su oficialía de partes. Las unidades serán las encargadas de tramitar internamente la solicitud de información y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso, que la misma no sea confidencial o reservada.

Artículo 53.- Las Unidades de Información Pública Gubernamental, deberán indicar de manera adecuada el lugar donde se ubique su oficialía de partes, a efecto de que las solicitudes de acceso a la Información Pública Gubernamental, puedan ser ingresadas fácilmente.

Artículo 54.- Las Unidades de Información Pública Gubernamental estarán integradas por un representante que para estos efectos designe el titular del sujeto obligado, con nivel jerárquico necesario, con perfil profesional adecuado para desarrollar las funciones que indica el Artículo 56 del presente ordenamiento, así como con el personal técnico suficiente que garantice oportunidad, calidad y eficacia institucional.

Artículo 55.- Las Unidades de Información Pública Gubernamental, establecerán mecanismos de coordinación permanente entre sí y con el órgano rector del Sistema Estatal de Archivos, en el marco de la Legislación aplicable, para el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 56.- Las Unidades de Información Pública Gubernamental realizarán las siguientes funciones básicas:

- I.- Recibir y dar trámite, a las solicitudes de acceso a la Información Pública Gubernamental y a las relativas al ejercicio de la acción de protección de datos personales;
- II.- Difundir y actualizar la información a que se refiere el Artículo 22 de esta Ley;
- III.- Orientar y auxiliar a las personas en la elaboración y entrega de las solicitudes de acceso a la información;
- IV.- Realizar los trámites y gestiones para entregar la información solicitada y efectuar las notificaciones correspondientes;
- V.- Promover la capacitación y actualización de los servidores públicos, a efecto de recibir y dar trámite adecuado y oportuno, a las solicitudes presentadas;
- VI.- Administrar y actualizar mensualmente el registro de las solicitudes, respuestas, trámites y costos que implique el cumplimiento de sus funciones; y
- VII.- Las necesarias para facilitar la transparencia y el ejercicio del derecho a la información y la protección general de datos personales, de acuerdo con los principios y preceptos establecidos en la Ley.

Artículo 57.- Las Unidades de Información Pública Gubernamental responderán a las resoluciones, disposiciones administrativas y requerimientos de informes que establezca el Comité de Acceso a la Información Pública Gubernamental y el Instituto.

CAPITULO II

DE LOS COMITES DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA GUBERNAMENTAL

Artículo 58.-En cada sujeto obligado, se integrará un Comité de Acceso a la Información Pública Gubernamental, que tendrá las siguientes funciones:

- I.- Coordinar y supervisar las acciones de las Unidades de Información Pública Gubernamental para la atención debida de las solicitudes de acceso y la entrega de la información requerida;
- II.- Conocer y resolver los recursos de aclaración que interpongan los solicitantes;
- III.- Permitir el acceso a la información a que se refiere el Artículo 22, coordinándose con la Unidad de Información Pública Gubernamental;
- IV.- Supervisar dentro del sujeto obligado que corresponda, la aplicación de las disposiciones emitidas por las Autoridades correspondientes en la materia, con el objeto de hacer cumplir la presente Ley;
- V.- Aprobar el informe anual que cada sujeto obligado deberá enviar al Instituto, en el que se de cuenta de la aplicación de la presente Ley; y
- VI.- Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información realizada por las unidades Administrativas de los sujetos obligados, de acuerdo a los lineamientos establecidos en las Leyes de la materia.

Artículo 59.-Cada Comité de Acceso a la Información Pública Gubernamental, estará integrado por:

- I.- El responsable de la Unidad de Información Pública Gubernamental a la que compete conocer de la solicitud motivo del recurso;
- II.- Los responsables en la materia de cada unidad administrativa que integren al sujeto obligado, de conformidad a la estructura orgánica autorizada; y
- III.- Un responsable del órgano interno de control que corresponda.

CAPITULO III

DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACION

Artículo 60.- Cualquier persona podrá ejercer el derecho a la Información Pública Gubernamental, ante el sujeto obligado, presentando en la oficialía de partes de la Unidad de Información Pública Gubernamental correspondiente, una solicitud verbal, escrita o electrónica.

Artículo 61.- Las solicitudes escritas o electrónicas deberán contener, por lo menos:

- I.- Nombre completo, domicilio legal y correo electrónico para recibir la información y

notificaciones;

- II.- Descripción clara y precisa de los documentos e información que solicita;
- III.- Datos que faciliten la búsqueda y localización de la información, en su caso; y
- IV.- Modalidad en la que solicita recibir la información.

Artículo 62.-La Unidad de Información Pública Gubernamental a la que corresponda conocer, hará saber por escrito y por única vez al solicitante, en un plazo no mayor de tres días hábiles, si requiere completar, corregir o ampliar los datos de la solicitud; el recurrente tendrá un plazo improrrogable de tres días hábiles para actualizar alguna de las hipótesis que previene la presente disposición. En todo momento la unidad correspondiente brindará el apoyo técnico necesario en la formulación de las solicitudes y en general, respecto del ejercicio del derecho a la información.

Artículo 63.- De no corresponder la solicitud a la Unidad de Información Pública Gubernamental, la oficialía de partes respectiva, deberá orientar a los solicitantes para canalizar la solicitud de manera debida a donde corresponda.

Artículo 64.- En ningún caso se exigirá motivación alguna, justificación jurídica o interés legítimo como condición para entregar la información solicitada. La Unidad de Información Pública Gubernamental sólo estará obligada a localizar y proporcionar la información que le sea pedida, sin tener que procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Artículo 65.-La búsqueda y localización de la información será gratuita. La reproducción de la información requiere el pago previo de derechos conforme al tabulador establecido en las Leyes correspondientes, mismo que deberá estar a la vista del público.

Artículo 66.-La Unidad de Información Pública Gubernamental, será la encargada de realizar las gestiones internas para facilitar el acceso a la información. Le corresponde hacer las notificaciones a que haya lugar, así como comunicar por escrito al solicitante dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, si se ha localizado o no la información.

Artículo 67.-A partir de que se notifique la ubicación de la información solicitada, la Unidad de Información Pública Gubernamental dispondrá de un plazo de quince días hábiles para entregar la información requerida, que podrán prorrogarse en forma excepcional por otros diez días hábiles. En este caso, la unidad deberá informar antes del primer vencimiento las razones de la prórroga y notificarlo al solicitante. En ningún caso el plazo de entrega podrá exceder de treinta días hábiles.

Artículo 68.- En el caso de que el solicitante considere que la información entregada es incompleta o no corresponde con la requerida en su solicitud o que, en su defecto, no esté de acuerdo con el tiempo, costo, formato o modalidad de entrega, podrá solicitar la aclaración en término de lo previsto por esta Ley.

Artículo 69.- En el caso de que la respuesta sea negativa por tratarse de información clasificada como reservada o confidencial, la Unidad de Información Pública Gubernamental deberá comunicarlo al solicitante en un escrito fundado y motivado, en un plazo que no excederá de quince días hábiles contados a partir de la solicitud.

Artículo 70.- Las Unidades de Información Pública Gubernamental, sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en los archivos que le corresponda conocer. De no estar en esos archivos, las unidades deberán justificar la ausencia o destrucción de la información solicitada. La obligación de acceso se cumplirá cuando el solicitante tenga a su disposición las copias simples, certificadas o cualquier otro soporte técnico en el que se encuentre contenida la información solicitada o cuando realice la consulta de la información en el lugar en el que ésta se encuentre.

Artículo 71.- Cuando la información solicitada ya esté disponible para consulta, se le hará saber por escrito al solicitante el lugar donde puede consultarla y las formas para reproducir o adquirir dicha información. Una vez entregada la información, el solicitante acusará recibo por escrito en el formato que le proporcione la unidad.

Artículo 72.- Las Unidades de Información Pública Gubernamental, podrán entregar documentos que contengan información reservada o confidencial, siempre que en éstos, se permita eliminar las partes o secciones clasificadas.

Artículo 73.-Las solicitudes de información con sus respectivas respuestas podrán ser del conocimiento público. Las Unidades de Información Pública Gubernamental, deberán actualizar mensualmente la información sobre las solicitudes recibidas, las respuestas dadas y la información entregada, debiendo notificarlo por escrito al Comité y éste a su vez al Instituto.

CAPITULO IV PROCEDIMIENTOS PARA DIFUNDIR INFORMACION

Artículo 74.-El Instituto expedirá los requisitos técnicos necesarios para que la consulta de información a la que se refiere el Artículo 22 de esta Ley sea de fácil acceso, uso y comprensión del público y responda a criterios de calidad, veracidad, confiabilidad y oportunidad.

Artículo 75.- La información que se difunda tendrá soporte en material escrito y gráfico. La difusión deberá actualizarse mensualmente o antes si es factible. Los sujetos obligados deberán difundir por Internet la información a que se refiere el Artículo 22 del presente ordenamiento, cumplimentado los lineamientos que al efecto se establezcan en los ordenamientos aplicables. Cuando por las características de la información y los sistemas informativos utilizados no sea posible integrarla a la red electrónica, se difundirá sólo el índice o catálogo de disposición documental donde se describan sus características técnicas, la unidad administrativa, su ubicación y los responsables de su administración, archivo y resguardo.

Artículo 76.- Las Unidades de Información Pública Gubernamental, orientarán a los interesados acerca de la mejor manera de obtener la información a que se refiere el Artículo 22 de esta Ley y cuando así se lo soliciten, tienen la obligación de proveer la información contenida en los documentos que se encuentren en posesión de los sujetos obligados.

Artículo 77.- Los sujetos obligados, deberán prever en el presupuesto correspondiente, las partidas necesarias para la instalación y mantenimiento de un equipo de cómputo o kiosco de información computarizado para promover el conocimiento y acceso a la información prevista en el Artículo 22 de

esta Ley. Entre tanto, las Unidades de Información Pública Gubernamental que no puedan satisfacer esta exigencia técnica, dispondrán en el tablero u oficina de atención al público más próxima, los documentos que contengan la información de referencia.

Artículo 78.- Los sujetos obligados deberán informar al Instituto, acerca de los mecanismos que pondrán en marcha para cumplir con las obligaciones que en materia informativa les señala la presente Ley. Cuando la información no esté disponible al público, el Instituto exhortará al sujeto obligado responsable para tal efecto.

TITULO SEXTO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA GUBERNAMENTAL

CAPITULO I DE SU NATURALEZA

Artículo 79.- El Instituto de Acceso a la Información Pública Gubernamental, es un Organismo Público Autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de Acceso a la Información Pública Gubernamental en el Estado, teniendo por objeto vigilar y hacer cumplir la cultura de la transparencia y la protección de datos personales en los términos previstos por la presente Ley.

Artículo 80.- El Instituto contará con la estructura administrativa necesaria para el ejercicio de sus atribuciones, que se determinen en este ordenamiento y su Estatuto Orgánico. Los servidores públicos deberán prestarle el apoyo que requiera para el desempeño de sus funciones. Las relaciones laborales que se creen entre el Instituto y su personal se regirán por la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos Estatal y Municipales, así como de los Organismos Descentralizados para el Estado de Hidalgo.

CAPITULO II INTEGRACION Y ATRIBUCIONES DEL INSTITUTO

Artículo 81.- El Instituto de Acceso a la Información Pública Gubernamental del Estado de Hidalgo, se integrará por cinco consejeros, quienes elegirán al Consejero Presidente de entre ellos mismos, a través del voto mayoritario de sus integrantes. Por cada consejero propietario se escogerá un suplente.

Artículo 82.-El titular del Ejecutivo, previa consulta a las instituciones, agrupaciones u órganos de profesionistas en la materia, reconocidas por el Gobierno del Estado así como de los representantes de los organizaciones de la iniciativa privada que radican en la Entidad, someterá al Congreso del Estado o la Diputación Permanente en su caso, la lista de propuestas de candidatos para ocupar el cargo de consejeros, cuyos nombramientos deberán resolverse en el término de diez días.

Si el Congreso o la Diputación Permanente en su caso, nada resolvieren dentro del plazo señalado, el

titular del Ejecutivo nombrará a los miembros del Consejo General hasta en tanto el Congreso nombre a los titulares, quienes deberán rendir la protesta de Ley ante el Congreso del Estado.

Artículo 83.- Los Consejeros durarán en su encargo seis años y podrán ser reelectos hasta por un período más. Las remuneraciones estarán contenidas en el Presupuesto de Egresos que apruebe el Poder Legislativo del Estado de Hidalgo.

Artículo 84.-Para ser Consejero se requiere:

- I.- Ser ciudadano hidalguense en pleno ejercicio de derechos políticos y civiles, en los términos a que se refiere el Artículo 13 de la Constitución Política del Estado;
- II.- Contar con un mínimo de 30 años de edad al momento de la designación;
- III.- Poseer título profesional de licenciatura;
- IV.- Haberse desempeñado en actividades profesionales, de servicio público o académicas;
- V.- No haber sido sentenciado por delito intencional, ni sancionado en juicio de responsabilidad como servidor público;
- VI.- No tener ni haber tenido cargo alguno de elección popular o haber sido candidato al mismo en los tres años anteriores a la designación;
- VII.- No tener ni haber tenido cargo de dirección Nacional, Estatal o Municipal de algún partido político, en los tres años anteriores a la designación;
- VIII.- No ser ministro de culto religioso; y
- IX.- No haber sido servidor público de ninguno de los sujetos obligados que establece esta ley, por lo menos un año antes de su designación, salvo que hubieren desempeñado tareas académicas o de investigación de cualquier área pública.

Artículo 85.-Los Consejeros sólo podrán ser removidos por las causas y los procedimientos establecidos en la Constitución y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Hidalgo. El cargo de Consejero Propietario es incompatible con cualquier otra responsabilidad pública o privada, con excepción de la docencia.

Artículo 86.- El Instituto, a través de su Consejero Presidente, rendirá un informe anual ante el Poder Legislativo del Estado de Hidalgo, de quien recibirá recomendaciones y sugerencias. Cuando así lo determine el Poder Legislativo, los Consejeros del Instituto conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo, comparecerán ante comisiones legislativas a rendir los informes que se les requieran o a ampliar la información contenida en el informe anual. Las comparencias podrán realizarse de manera colegiada o individual según lo determine el Poder Legislativo del Estado de Hidalgo y deberán realizarse por lo menos una vez al año. El informe estará a disposición del público.

Artículo 87.- El Instituto funcionará de forma colegiada en reunión de Consejo General, que será su órgano superior en los términos que señale su Estatuto Orgánico y tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, salvo las comprendidas en el Capítulo Único del Título Octavo y los casos en los que se encuentre involucrado personal del Instituto;
- II.- Recibir, dar trámite y resolver el recurso de inconformidad que interpongan los interesados, ante las resoluciones de los Comités de Acceso a la Información Pública Gubernamental de los sujetos obligados;
- III.- Coadyuvar con los órganos competentes en materia de administración documental en la elaboración de los lineamientos, criterios y técnicas necesarias para que los titulares de las Unidades de Acceso a la Información Pública Gubernamental y los Comités de Acceso a la Información Pública Gubernamental de cada uno de los sujetos obligados, en el ámbito de sus respectivas facultades, realicen respectivamente, la clasificación y desclasificación de la información reservada y confidencial que corresponda;
- IV.- Coadyuvar en el establecimiento de las normas para la realización de las estadísticas que se requieran para el cumplimiento de las funciones públicas, que garanticen la imparcialidad, objetividad, transparencia, confiabilidad, periodicidad, oportunidad e independencia de las mismas;
- V.- Orientar y auxiliar a las personas para ejercer los derechos tutelados en la presente Ley;
- VI.- Elaborar y publicar estudios, investigaciones y publicaciones para difundir y socializar el conocimiento de las materias objeto de esta Ley, y sobre los probables impactos que provocaría el ejercicio de los derechos tutelados;
- VII.- Cooperar con el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, en el cumplimiento de las funciones de ambas instituciones;
- VIII.- Cooperar con los sujetos obligados en el cumplimiento de la Ley, de manera directa e inmediata o mediante la elaboración de programas y celebración de acuerdos;
- IX.- Promover la transparencia y rendición de cuentas de los sujetos obligados hacia la sociedad;
- X.- Promover la regulación e instrumentación del principio de publicidad de los actos y decisiones, así como la participación ciudadana y comunitaria en el análisis y revisión de las políticas públicas;
- XI.- Requerir, recibir y sistematizar los informes mensuales que deberán enviarle los sujetos obligados;
- XII.- Elaborar su estatuto orgánico y las disposiciones necesarias para el cumplimiento del mismo;
- XIII.- A propuesta del Consejero Presidente designar a los servidores públicos y empleados del Instituto. Los funcionarios del Instituto encargados de realizar las estadísticas, no podrán pertenecer a un partido político o haber sido funcionarios, de alguno de los sujetos obligados, un año antes de su designación;
- XIV.- Elaborar el informe anual que rendirá ante el Poder Legislativo del Estado de Hidalgo;

- XV.- Preparar su proyecto de presupuesto de ingresos y egresos, que será enviado por conducto del Gobernador al Congreso del Estado, y administrar los recursos humanos, bienes y patrimonio del Instituto;
- XVI.- Hacer del conocimiento de la Autoridad competente, cuando algún servidor público incurra en alguno de los supuestos establecidos en el título octavo de la presente Ley, a efecto de que se resuelva al respecto;
- XVII.- El Instituto se coordinará con las Autoridades educativas de la Entidad, para fomentar la cultura de la transparencia y el derecho a la Información Pública Gubernamental;
- XVIII.- Generar los programas de capacitación para los servidores públicos, adecuándolos por área y por materia a las necesidades propias del servicio público; y
- XIX.- Las demás que le confiera esta Ley, su Reglamento y cualquier otra disposición aplicable.

Artículo 88.- Las resoluciones del Consejo General se tomarán por mayoría de votos y para sesionar válidamente se requerirá de la asistencia de la mayoría de sus integrantes. La organización y funcionamiento del Consejo General se establecerá en el Estatuto Orgánico del Instituto.

Artículo 89.- El Consejero Presidente del Instituto, tendrá a su cargo el trabajo administrativo del mismo y tendrá además las siguientes atribuciones:

- I.- La representación legal del Instituto;
- II.- Remitir oportunamente al Titular del Poder Ejecutivo el proyecto de Presupuesto de Egresos anual del Instituto, una vez aprobado por el Consejo General;
- III.- Vigilar el ejercicio del presupuesto de egresos asignado al Instituto y presentar al Consejo General, un informe trimestral de los ingresos y egresos del mismo, que deberá contener la información del gasto programado y ejercido por cada una de las partidas autorizadas;
- IV.- Suscribir los convenios que sean necesarios con el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y con cualquier otra persona física o moral, que se requieran para el cumplimiento de las atribuciones del Instituto, previa autorización del Consejo General;
- V.- Vigilar y requerir el cumplimiento del Artículo 22 de la presente Ley en materia de información de oficio;
- VI.- Elaborar los formatos utilizados para el ejercicio del derecho a la información y la acción de protección de datos personales;
- VII.- Promover la capacitación y actualización de los servidores públicos, para atender las solicitudes de acceso a la Información Pública Gubernamental y de la acción de protección de datos personales;
- VIII.- Elaborar guías que expliquen de manera sencilla los procedimientos y trámites que de acuerdo con la presente Ley, tengan que realizarse ante los sujetos obligados y ante el Instituto;

- IX.- Promover que en los programas, planes, libros y materiales que se utilicen en las instituciones educativas se incluyan contenidos y referencias a los derechos tutelados en la presente Ley;
- X.- Garantizar el desarrollo de las sesiones del Consejo General;
- XI.- Vigilar el cumplimiento de los acuerdos adoptados por el propio Consejo General;
- XII.- Designar a los servidores públicos a su cargo de acuerdo al Reglamento Interior y al presupuesto respectivo, y
- XIII.- Las demás que señale este ordenamiento y su Estatuto Orgánico.

TITULO SEPTIMO DE LOS RECURSOS

CAPITULO I DEL RECURSO DE ACLARACION

Artículo 90.- En contra de las resoluciones emitidas por las Unidades de Información Pública Gubernamental de los sujetos obligados, procederá el recurso de aclaración, mismo que se interpondrá ante la Unidad correspondiente, de lo cual conocerá y resolverá el Comité dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación respectiva. La unidad de acceso a la información deberá remitir el escrito del recurso al Comité al día siguiente hábil de haberlo recibido.

Artículo 91.-El recurso de aclaración sobre una solicitud de información procederá en los casos previstos en el Artículo 68 de esta Ley.

Artículo 92.- En el caso de la solicitud de aclaración sobre acción de protección de datos personales, el recurso de aclaración procederá cuando:

- I.- La Unidad de Información Pública Gubernamental no entregue al promovente los datos personales solicitados, cualquiera que sea el motivo de ello; y
- II.- La Unidad de Información Pública Gubernamental entregue la información en un formato incomprensible.

Artículo 93.-El escrito en el que se presente el recurso de aclaración debe contener:

- I.- La Autoridad a la que se dirige;
- II.- El nombre del recurrente o de su representante legal;
- III.- Domicilio para recibir notificaciones en el lugar en que se encuentre la unidad o el comité correspondiente y, en su caso, dirección electrónica;

- IV.- Precisar el acto objeto de la aclaración y la fecha en la que se notificó o tuvo conocimiento del mismo; y
- V.- El lugar y la fecha en que se establece el escrito.

Artículo 94.- En caso de que el escrito en el que se presente el recurso no sea claro para iniciar el procedimiento respectivo, el Comité, en un plazo que no excederá de cinco días hábiles, requerirá al recurrente para que precise lo necesario; el recurrente tendrá un plazo improrrogable de cinco días hábiles para precisar lo necesario en los términos de la presente disposición.

Artículo 95.- Una vez concluido el plazo anterior, el Comité tendrá un plazo no mayor de quince días hábiles para emitir su resolución.

Artículo 96.-El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I.- Sea presentado, una vez transcurrido el plazo señalado en el Artículo 90 de esta Ley;
- II.- El Comité haya conocido anteriormente del recurso respectivo y resuelto en definitiva; y
- III.- Se recurra una resolución que no haya sido emitida por alguna Unidad de Información Pública Gubernamental.

Artículo 97.-Las resoluciones del Comité no excederán de quince días hábiles contados a partir de la interposición del recurso de aclaración, del que resolverá:

- I.- Sobreseerlo;
- II.- Confirmar el acto o resolución objeto de la aclaración; y
- III.- Revocar o modificar las decisiones de la Unidad y ordenar a la unidad administrativa correspondiente que permita al particular el acceso a la información solicitada o a los datos personales.

Artículo 98.-Es causa de sobreseimiento del recurso de aclaración:

- I.- El desistimiento por escrito de quien promueve el recurso;
- II.- Cuando la unidad responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso; y
- III.- El fallecimiento del recurrente.

Artículo 99.- Las resoluciones del Comité deberán fundarse y motivarse por escrito. Las resoluciones que favorezcan a los particulares, deberán remitirse a la Unidad de Información Pública Gubernamental a efecto de que la cumplimente. En caso de que la resolución no favorezca al recurrente, éste podrá interponer el recurso de inconformidad ante el Instituto.

CAPITULO II DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

Artículo 100.-En contra de las resoluciones emitidas por los Comités de Acceso a la Información Pública Gubernamental de los sujetos obligados, procederá el recurso de inconformidad, mismo que se interpondrá ante el Instituto, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación respectiva.

Artículo 101.-El recurso de inconformidad procederá:

- I.- Cuando el Comité, al resolver el recurso de aclaración, se niegue a ordenar al sujeto obligado a efectuar la modificación y corrección de los datos personales;
- II.- Ante la negativa de resguardar la confidencialidad de los datos personales; y
- III.- En el caso de que la respuesta a una solicitud de información sea incompleta o negativa.

Artículo 102.- El escrito en el que se presente el recurso de inconformidad deberá contener:

- I.- La Autoridad a la que se dirige;
- II.- El nombre del recurrente o de su representante legal;
- III.- El comité del sujeto obligado, que emitió la resolución que se recurre;
- IV.- Domicilio para oír y recibir notificaciones en el lugar en que se encuentre el Instituto y , en su caso, dirección electrónica;
- V.- Precisar en sus agravios, la resolución o acto objeto de la inconformidad y la fecha en la que se notificó o tuvo conocimiento del mismo; el precepto o preceptos legales violados y los conceptos de violación; y
- VI.- El lugar y la fecha en que se establece el escrito.

Artículo 103.- En caso de que el escrito en el que se presente el recurso no sea claro para iniciar el procedimiento respectivo, el Instituto, en un plazo que no excederá de cinco días hábiles, requerirá al recurrente para que precise lo necesario; el recurrente tendrá un plazo improrrogable de cinco días hábiles para precisar lo necesario en los términos de la presente disposición.

Artículo 104.- Una vez recibido el recurso de inconformidad, el Consejero Presidente, en un plazo no mayor de tres días hábiles, lo turnará a un Consejero, quien será designado ponente y presentará al Pleno, en un plazo no mayor de quince días hábiles, el expediente con su proyecto de resolución. Recibida la ponencia, el Pleno resolverá en definitiva.

Artículo 105.-El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I.- Sea presentado, una vez transcurrido el plazo señalado en el Artículo 100 de esta Ley;
- II.- El Instituto haya conocido anteriormente del recurso respectivo y resuelto en definitiva; y

III.- Se recurra una resolución que no haya sido emitida por un Comité.

Artículo 106.-Las resoluciones del Pleno no excederán de treinta días hábiles, contados a partir de la interposición del recurso de inconformidad, del que resolverá:

I.- Sobreseerlo;

II.- Confirmar el acto o resolución impugnada; y

III.- Revocar o modificar las decisiones del Comité, a efecto de ordenar al sujeto obligado que permita al particular el acceso a la información solicitada o a los datos personales; o bien, que modifique tales datos.

Artículo 107.-Es causa de sobreseimiento del recurso de inconformidad:

I.- El desistimiento por escrito de quien promueve el recurso;

II.- Cuando la unidad o el comité responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso; y

III.- El fallecimiento del inconforme.

Artículo 108.- Las resoluciones del Instituto deberán fundarse y motivarse por escrito, cuando estas favorezcan a los particulares deberán remitirse a la instancia que emitió la resolución impugnada para su consideración.

Artículo 109.- Cuando el Instituto verifique que por negligencia no se hubiese atendido la solicitud en los términos de esta Ley, la Autoridad estará obligada a proporcionar la información en un plazo no mayor de diez días hábiles a partir de su requerimiento, siempre que la información no esté considerada como reservada o confidencial.

TITULO OCTAVO DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

CAPITULO UNICO

Artículo 110.- El incumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley, estará sujeto a lo que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Hidalgo.

Artículo 111.-El servidor público que por negligencia, dolo o mala fe, no difundiere la información contenida en el catálogo de disposición documental, será sancionado con multa de diez a treinta días de salario mínimo vigente en el Estado de Hidalgo. Si la conducta se repite será aumentada proporcionalmente hasta en un cien por ciento en cada ocasión, a juicio de la autoridad sancionadora.

Artículo 112.- Al servidor público que indebidamente recabe datos personales que no resulten indispensables para el cumplimiento de sus funciones, será sancionado con multa de diez a treinta días

de salario mínimo vigente en el Estado de Hidalgo. El servidor público que reiteradamente incurra en la conducta antes descrita será sancionado con una multa de veinte a cincuenta días de salario mínimo vigente en el Estado de Hidalgo.

Artículo 113.- Al servidor público que no guarde con el debido cuidado la información que por el desempeño de su cargo o comisión, tenga bajo su custodia y la utilice, sustraiga, dañe, destruya, esconda, estropee, divulgue o altere, total o parcialmente, o de manera indebida proporcione información que se encuentre bajo su custodia, al cual tenga acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión, se le sancionará con una multa de veinte a cincuenta días de salario mínimo vigente en el Estado de Hidalgo.

Artículo 114.- Al servidor público que se desempeñe con negligencia, dolo o mala fe en la sustanciación de las solicitudes de acceso a la Información Pública Gubernamental o de las acciones de protección de datos personales, o entregue información de manera incompleta, se le sancionará con multa de treinta a cien días de salario mínimo vigente en el Estado de Hidalgo.

Artículo 115.- Al servidor público que niegue intencionalmente el acceso a la información, aduciendo falsamente que la misma se encuentra clasificada como reservada o confidencial; entregue indebidamente información clasificada como reservada o confidencial; clasifique con dolo o mala fe cualquier información que no deba ser clasificada, se le sancionará con multa de cincuenta a ciento cincuenta días de salario mínimo vigente en el Estado de Hidalgo.

Artículo 116.- Al servidor público que comercialice con datos personales que obren en los archivos a su alcance, o haga mal uso de éstos, será sancionado con multa de cien a trescientos días de salario mínimo vigente en el Estado de Hidalgo.

Artículo 117.- Al servidor público que indebidamente recabe datos personales que no resulten indispensables para el cumplimiento de sus funciones, con el fin de comercializarlos o hacer mal uso de ellos, será sancionado con multa de doscientos a cuatrocientos días de salario mínimo vigente en el Estado de Hidalgo.

Artículo 118.- Las conductas y las sanciones establecidas en este capítulo, serán valoradas y en su caso, aplicadas por las Autoridades que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Hidalgo y por los Órganos Internos de Control de los Ayuntamientos de los Municipios, según corresponda conocer, de acuerdo al sujeto obligado al que esté adscrito el servidor público infractor.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, bajo las modalidades previstas en los Artículos siguientes.

SEGUNDO.-El Reglamento de la presente Ley deberá emitirse dentro del año siguiente a su entrada en vigor.

TERCERO.- Los Consejeros del Instituto de Acceso a la Información Pública Gubernamental del Estado de Hidalgo, serán nombrados dentro de los doce meses de la entrada en vigor de la presente Ley, de conformidad a lo que establece el Artículo 82.

CUARTO.- Las personas podrán ejercer los derechos tutelados por la presente Ley, a partir del día 15 de junio del 2008.

QUINTO.- El Presupuesto de Egresos del Estado para el Ejercicio del año 2008, establecerá la previsión presupuestal correspondiente, a efectos de la integración y funcionamiento del Instituto.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA SU SANCION Y PUBLICACION.-
DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS DIECIOCHO DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.

PRESIDENTE
DIP. CARLOS TREJO CARPIO.

SECRETARIA
DIP. TATIANA TONANTZIN P.
ANGELES MORENO.

SECRETARIO
DIP. JESÚS PRIEGO CALVA.

cdv'

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTICULO 51 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS VEINTINUEVE DIAS DELMES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE HIDALGO
LIC. MIGUEL ANGEL OSORIO CHONG

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO

MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE HIDALGO, CON FUNDAMENTO EN LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 71, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO Y LOS ARTÍCULOS 5 Y 17 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE HIDALGO, HE TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE CONTIENE EL REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El presente ordenamiento es de interés público y de observancia obligatoria para todos los sujetos obligados, que tiene por objeto reglamentar la aplicación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo, así como señalar los órganos, criterios y procedimientos institucionales que garanticen el derecho de Acceso a la Información Pública Gubernamental.

ARTÍCULO 2.- El presente Reglamento en concordancia con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo, garantiza a la sociedad mecanismos eficientes de transparencia, rendición de cuentas de la gestión y desempeño gubernamental, así como el acceso a toda la información que se encuentre bajo custodia de los sujetos obligados y que sea de carácter público, cumpliendo con el principio de transparencia y máxima publicidad; salvo aquella información que se encuentre clasificada como reservada o confidencial, en los términos expresamente señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo, el presente Reglamento y los lineamientos aplicables en la materia.

ARTÍCULO 3.- Además de las definiciones contenidas en el Artículo 5° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo, para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- I.- Auditoría Concluida.- Es el resultado del examen objetivo y sistemático de las operaciones financieras, contables, sistemas y mecanismos administrativos, así como a los métodos de control interno de una organización Administrativa, que se practican con posterioridad a su ejecución y para su evaluación a fin de determinar opiniones con respecto a la razonabilidad financiera y de funcionamiento. Las observaciones de auditorías que puedan dar lugar a procedimientos administrativos o jurisdiccionales, serán hechas públicas una vez que los procedimientos sean resueltos de manera definitiva y las resoluciones correspondientes hayan causado estado y no sean recurribles en forma alguna; deberá entenderse como resolución que ha causado estado, aquella información que no podrá ser modificada mediante recurso legal alguno contenido en la Ley de la materia o supletoriamente en la Ley Estatal del Procedimiento Administrativo;
- II.- Clasificación de la Información: Acto por el cual se determina que la información que posee el sujeto obligado es pública, reservada o confidencial, de conformidad con lo establecido por los ordenamientos legales en la materia;
- III.- Colaboración Institucional: Relación de coordinación establecida entre los sujetos obligados en materia de transparencia, para dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Ley y el presente Reglamento;
- IV.- Comité: El Comité de Acceso a la Información Pública Gubernamental es el Órgano Colegiado que se integrará en cada uno de los sujetos obligados, para resolver sobre el recurso de

aclaración que interpongan los particulares derivado de las solicitudes denegadas, así como, para confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información realizada por los titulares de las Unidades de Información Pública Gubernamental que integren los sujetos obligados;

- V.- Desclasificación de la Información: Acto por el que se determina la publicidad de un documento que anteriormente fue clasificado como información reservada o confidencial;
- VI.- Días Hábiles: Aquellos que establece la normatividad que rige a cada uno de los sujetos obligados;
- VII.- Días Inhábiles: Aquellos días que resulten feriados atendiendo a las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos Estatal y Municipales, así como de los Organismos Descentralizados para el Estado de Hidalgo o cualquier otra disposición que sobre el particular emitan las Autoridades competentes;
- VIII.- Medidas de Seguridad: Lineamientos de índole técnica y organizativa que garantizan la integridad y confidencialidad de la información que se encuentre bajo custodia de los sujetos obligados y que sea de carácter público, cumpliendo con el principio de transparencia y máxima publicidad; salvo aquella información que se encuentre clasificada como reservada o confidencial, en los términos expresamente señalados por la Ley y el presente Reglamento, evitando la alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizados a terceros;
- IX.- Medios Ópticos: Son aquellos soportes o medios de almacenamiento que son o pueden ser grabados mediante óptica digital o magneto como CDs, DVDs, Blu-ray o HD-DVD;
- X.- Programas de Apoyo: Son aquellos que están encaminados a ofrecer una prestación pública asistencial de carácter económico o en especie, de duración determinada, dirigida a un sector de la población en situación de riesgo, de vulnerabilidad social o por presentar necesidades especiales, de conformidad a las normas técnicas y criterios de asignación que sobre el particular establezca el sujeto obligado;
- XI.- Programas de Subsidio: Son aquellos que están encaminados a ofrecer un estímulo de carácter económico y de vigencia preestablecida con la finalidad de promover una actividad económica determinada, en el marco de la política de fomento económico de los sujetos obligados;
- XII.- Protección de Datos Personales: Acción de protección de datos personales, aquella que ejecutan los titulares de los datos personales, sensibles o información de carácter personal irrenunciable, intransferible e indelegable y que tiene por objeto acceder, actualizar, rectificar, suprimir o mantener la confidencialidad de dicha información;
- XIII.- Sistema de Datos Personales: Conjunto ordenado de datos personales que se encuentran bajo resguardo de un sujeto obligado;
- XIV.- Titular de la Unidad Administrativa: Servidor público que forma parte de la estructura orgánica autorizada, previa designación a través del nombramiento que le otorga un superior

jerárquico, realizando funciones relacionadas con la clasificación, ordenación, conservación o manejo de la información que conozca, genere, obtenga, adquiera o transforme a cargo de las diferentes áreas Administrativas que integran a cada uno de los sujetos obligados, de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 149 de Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo y en apego a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos al Servicio del Estado de Hidalgo; y

XV.- Unidad: Es la Unidad de Información Pública Gubernamental o establecida en cada uno de los sujetos obligados para dar respuesta a las solicitudes de información, integrada por un representante que para estos efectos designe el titular del sujeto obligado, en los términos dispuestos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo.

Para efectos de la fracción XII del Artículo 89 de la Ley, se entenderá como Reglamento Interior al Estatuto Orgánico que regulará la organización y funcionamiento del Instituto.

ARTÍCULO 4.- Para efectos de la aplicación de la Ley y de este Reglamento, se entenderá como un solo sujeto obligado a cada uno de los siguientes:

- a).- El Poder Legislativo del Estado;
- b).- El Poder Ejecutivo del Estado, con las Dependencias y Entidades que integran la Administración Pública Centralizada y Paraestatal, así como la Procuraduría General de Justicia del Estado;
- c).- El Poder Judicial del Estado;
- d).- Los Ayuntamientos, con las Dependencias y Entidades que integran la Administración Pública Municipal; y
- e).- Los Organismos Públicos Autónomos previstos en la Constitución Política del Estado de Hidalgo y en las Leyes Estatales y cualquier otra Dependencia, Organismo, Entidad Estatal o Municipal que utilicen bienes, servicios y patrimonio públicos; incluyendo los partidos políticos que cuenten con registro oficial, a través del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

CAPÍTULO II DE LOS SUJETOS OBLIGADOS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS

ARTÍCULO 5.- Cada sujeto obligado deberá contar con un Comité y una Unidad para el adecuado desempeño de las facultades que les confiere la Ley, para lo cual deberán homologar sus criterios de integración, funcionamiento y coordinación institucional en los términos dispuestos por la Ley y el presente Reglamento.

ARTÍCULO 6.- Los Comités solicitarán a las Autoridades competentes, de conformidad a la Legislación aplicable en la materia, la emisión o, en su caso, adecuación de los lineamientos generales o normas

técnicas específicas para la adecuada recepción, organización, administración, preservación, conservación, restauración y difusión de los documentos que integran los archivos de los sujetos obligados; los cuales deberán publicarse en los medios Estatales Oficiales de Difusión, así como en las páginas Web o en los portales electrónicos de internet respectivos.

ARTÍCULO 7.- Las personas físicas y morales que utilicen bienes, servicios y patrimonio públicos darán cumplimiento a las obligaciones en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

ARTÍCULO 8.- Los sujetos obligados y el Instituto podrán suscribir Acuerdos o Convenios de Colaboración para coadyuvar al ejercicio del derecho de acceso a la información y cumplimentar las obligaciones de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales.

ARTÍCULO 9.- Los titulares de las unidades administrativas de los sujetos obligados, serán los responsables de la clasificación, ordenación, conservación, uso y manejo de la documentación e información pública gubernamental; debiendo conducirse bajo criterios de igualdad, confiabilidad, calidad, veracidad, oportunidad, publicidad, precisión y suficiencia de la información que le es requerida por la Unidad correspondiente, a efecto de garantizar los derechos tutelados por la Ley.

ARTÍCULO 10.- Los servidores públicos de los sujetos obligados resguardarán los datos personales, bajo principios de honestidad, secrecía y confidencialidad, de conformidad a lo dispuesto por la Ley.

CAPÍTULO III DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE OFICIO

ARTÍCULO 11.- La Unidad de cada sujeto obligado, será la encargada de supervisar, evaluar y requerir información a cada una de las unidades administrativas del mismo, de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 52 de la Ley.

ARTÍCULO 12.- La publicación y actualización de la información será responsabilidad de los sujetos obligados, quienes deberán indicar la fecha de la última actualización.

ARTÍCULO 13.- La información se difundirá de manera permanente por el sistema que los sujetos obligados establezcan sobre el particular, ya sea por medio del portal electrónico de internet, publicaciones escritas u otros medios accesibles a cualquier persona, en la medida de su capacidad técnica y presupuestal.

ARTÍCULO 14.- Los sujetos obligados cumplirán con el principio de transparencia y máxima publicidad de la información, así como con los criterios de acceso permanente a cualquier persona, oportunidad y gratuidad, en los términos dispuestos por la Ley. La información publicada por los sujetos obligados debe de ser confiable, veraz, oportuna y comprobable. La información pública de oficio será puesta en su totalidad a disposición de los particulares, utilizando formatos que atiendan los principios de accesibilidad, homogeneidad y uniformidad.

ARTÍCULO 15.- La publicación de la información será de conformidad al Artículo 22 de la Ley, y habrá de considerar como mínimo los siguientes aspectos:

- I.- Su estructura orgánica, señalando el nombre, nivel y estructura de cada unidad administrativa, considerando un rango jerárquico desde el titular hasta el nivel de encargado de departamento o su equivalente;
- II.- Las facultades de cada unidad administrativa, indicando el fundamento jurídico que las sustenta, así como las atribuciones que se le confieran a cada una de ellas;
- III.- El directorio de servidores públicos, desde el nivel de encargado de departamento o sus equivalentes hasta el de mayor jerarquía, señalando nombre, cargo, nivel jerárquico, adscripción, número telefónico, domicilio de oficina y correo electrónico;
- IV.- Las Leyes, Reglamentos, Decretos Administrativos, Circulares y demás normas que resulten aplicables, debiendo indicar para cada documento los siguientes datos:
 - a).- Nombre;
 - b).- Tipo;
 - c).- Emisor;
 - d).- Fecha de Publicación en el Periódico Oficial del Estado;
 - e).- Fecha de la última actualización; y
 - f).- Texto vigente del documento referido.
- V.- Los trámites y servicios que ofrecen, debiendo señalar lo siguiente:
 - a).- Nombre del trámite o servicio;
 - b).- Nombre de la unidad administrativa que corresponda a cada sujeto obligado, responsable de otorgarlo;
 - c).- Descripción y objetivo;
 - d).- Requisitos;
 - e).- Comprobante a obtener;
 - f).- Tiempo de respuesta;
 - g).- Vigencia del comprobante a obtener;
 - h).- Formatos a utilizar por parte del usuario;
 - i).- Costo y área de pago, en caso de que exista;
 - j).- Ubicación del área responsable;
 - k).- Horario de atención al público;
 - l).- Números telefónicos; y
 - m).- Fundamento jurídico del trámite administrativo que dan origen al trámite y servicio, debiendo estar ligado a la Normateca Estatal a efecto de facilitar la consulta del mismo.
- VI.- Los objetivos y metas de los programas operativos anuales, así como de los proyectos institucionales, de conformidad a la Planeación Estatal del desarrollo, debiendo incluir como mínimo la siguiente información:
 - a).- Nombre del programa;
 - b).- Nombre de la unidad administrativa responsable;
 - c).- Objetivos;
 - d).- Informes sobre el programa;

- e).- Presupuesto autorizado;
 - f).- Metas institucionales;
 - g).- Avances programáticos; y
 - h).- Resultados.
- VII.- El tabulador de sueldos, salarios, honorarios y dietas mensuales por puesto;
- VIII.- Manuales de Organización y en general, la base legal que fundamente la actuación de los sujetos obligados, debiendo indicar por cada documento: Nombre, tipo de documento, fecha de publicación y, en su caso, fecha de última actualización;
- IX.- El domicilio, número telefónico, ubicación física, horario de atención y la dirección electrónica de la Unidad, donde podrán recibirse las solicitudes para obtener la información pública;
- X.- Iniciativas de Proyectos de Ley enviados al Congreso del Estado, dictámenes formulados y resultado del trabajo elaborado en Comisiones Legislativas, informes estadísticos de las tareas Legislativas, debiéndose publicar los textos íntegros de las Iniciativas de Ley presentadas, señalando fecha y origen de los proyectos presentados;
- XI.- Las convocatorias a licitaciones públicas de obras, adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios del sector público, concesiones, permisos, autorizaciones, así como sus resultados. Las obligaciones de los sujetos obligados en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios, tendrán que ser pormenorizadas en cada caso y presentarse de la siguiente forma:
- a).- La unidad administrativa, o en su caso, los servidores públicos responsables de la suscripción del contrato;
 - b).- Los procedimientos legales de contratación;
 - c).- El nombre de la persona física, o en su caso, la denominación o razón social de la persona moral a la cual se adjudique el contrato;
 - d).- La fecha, objeto, monto y plazos de cumplimiento del contrato; y
 - e).- Los convenios de modificación a los contratos, en su caso, precisando los elementos a que se refieren los incisos anteriores.
- XII.- Las concesiones, permisos o autorizaciones otorgados, debiendo mencionar sus titulares y las reglas para otorgarlos, señalando como mínimo lo siguiente:
- a).- La unidad administrativa que lo otorgue;
 - b).- El nombre de la persona física o la razón o denominación social de la persona moral concesionaria, autorizada o permisionaria;
 - c).- El objeto y vigencia de la concesión, autorización o permiso; y
 - d).- El procedimiento que se siguió para otorgar concesiones.
- XIII.- Los resultados de las auditorías concluidas, hechas al ejercicio presupuestal de cada uno de los sujetos obligados, en los términos de los lineamientos establecidos para su publicación por

parte del Órgano de Control, sin que pueda causarse perjuicio a los presuntos responsables ni a las actividades de fiscalización, control y evaluación;

- XIV.- Los programas de apoyo que ofrecen, así como los trámites, requisitos y formatos para acceder a los mismos. En su publicación se deberán cumplir los siguientes requisitos:
- a).- El nombre o denominación del programa;
 - b).- El objetivo del programa;
 - c).- La unidad administrativa que lo otorgue o administre;
 - d).- La población objetivo o beneficiaria, así como el padrón respectivo con el nombre de las personas físicas, la denominación o la razón social de las personas morales beneficiarias;
 - e).- El período para el cual se otorgaron;
 - f).- Los montos; y
 - g).- Los resultados periódicos o informes sobre el desarrollo de los programas.
- XV.- El monto del presupuesto autorizado, señalando el nombre de la unidad administrativa responsable y rubro;
- XVI.- Los estados financieros, de conformidad a la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Hidalgo;
- XVII.- Las controversias constitucionales entre poderes públicos, iniciadas por cualquiera de sus integrantes, así como las resoluciones que emita la Autoridad competente, para lo cual se deberá publicar la fecha, la motivación jurídica y el objeto de la controversia Constitucional en el que se involucre el sujeto obligado, así como el resultado de la misma;
- XVIII.- Los informes que por disposición legal generen los sujetos obligados, debiendo señalar: El nombre del informe, su fecha de publicación, el fundamento legal que da origen a su elaboración o publicación y la periodicidad de éste;
- XIX.- Los mecanismos de participación ciudadana, indicando para cada uno de ellos la siguiente información: Nombre, objetivo, requisitos de participación, unidad administrativa responsable, así como domicilio, teléfonos y horarios de atención;
- XX.- El diseño, ejecución, montos asignados y criterios de acceso a los programas de subsidio que estipule el Decreto de Egresos que promulgue el Congreso del Estado. En su publicación se deberán cumplir los siguientes requisitos:
- a).- El nombre o denominación del programa;
 - b).- El objeto del programa;
 - c).- La unidad administrativa que lo otorgue o administre;
 - d).- La población objetivo o beneficiaria, así como el padrón respectivo con el nombre de las personas físicas o la razón o denominación social de las personas morales beneficiarias;
 - e).- El período para el cual se otorgaron;
 - f).- Los montos; y
 - g).- Los resultados periódicos o informes sobre el desarrollo de los programas.
- XXI.- La relación de solicitudes a la información pública y los resultados de las mismas, debiendo contener lo siguiente:

- a).- Unidad de Información Pública Gubernamental donde se solicitó la información;
- b).- Nombre de la unidad administrativa a quien se le solicitó la información;
- c).- Número de folio de la solicitud;
- d).- Fecha de solicitud;
- e).- Información solicitada; y
- f).- Resultado de la misma.

ARTÍCULO 16.- Cada sujeto obligado deberá establecer un vínculo en su portal electrónico de internet con la página Web del Instituto.

CAPÍTULO IV DE LA INFORMACIÓN RESERVADA

ARTÍCULO 17.- Para dar cumplimiento a lo previsto por el Artículo 26 de la Ley, sobre la clasificación de la información reservada, los titulares de las unidades administrativas de los sujetos obligados deberán observar lo dispuesto en la norma técnica aplicable, establecida por la Autoridad competente, debiendo:

- I.- Fundar y motivar el acuerdo que determina la clasificación de la información como reservada;
- II.- Señalar el plazo de reserva y la Autoridad responsable de garantizar su resguardo;
- III.- Establecer la parte o las partes del documento que se reservan; y
- IV.- Determinar el catálogo de disposición y guía de archivo documental donde radica la información, de conformidad a lo dispuesto por la Legislación aplicable.

ARTÍCULO 18.- Para determinar la clasificación de la información como reservada, los titulares de las unidades administrativas de los sujetos obligados podrán auxiliarse y recibir el asesoramiento y apoyo técnico necesarios, a efecto de coadyuvar en la valoración, naturaleza y clasificación de la información como reservada, de conformidad a lo dispuesto por la Ley, el presente Reglamento y las normas técnicas aplicables en materia de administración documental.

ARTÍCULO 19.- De conformidad a lo dispuesto por el Artículo 58 fracción VI de la Ley, los documentos clasificados como reservados podrán desclasificarse cuando:

- I.- Haya transcurrido el período de reserva;
- II.- No habiendo transcurrido el período de reserva, ya no subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, atendiendo a circunstancias de modo, tiempo y lugar, en cuyo caso deberá emitirse el acuerdo respectivo;
- III.- Previo consentimiento expreso y por escrito del interesado o su representante legal; y
- IV.- Exista determinación expresa de las Autoridades competentes, de conformidad a lo establecido por la Ley.

Una vez que la información sea desclasificada por estar en cualquiera de los supuestos anteriores, los sujetos obligados deberán actualizar su catálogo de disposición documental.

ARTÍCULO 20.- El período máximo de reserva de la información será de doce años, los sujetos obligados podrán ampliar este período hasta por un plazo igual, siempre que prevalezcan las razones que llevaron a restringir su conocimiento; en su caso, la información clasificada como reservada, solo podrá dejar de serlo una vez que hayan desaparecido las causas que le dieron origen.

CAPÍTULO V DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

ARTÍCULO 21.- La información, documentación o expedientes que sean clasificados como confidenciales, no estarán sujetos a plazos de vencimiento y tendrá ese carácter de manera indefinida, salvo que medie el consentimiento del titular de la información o que sea solicitada por Autoridad competente.

ARTÍCULO 22.- No se considerará información confidencial aquella:

- a).- Que cuente con el consentimiento expreso, por escrito o medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información que contenga datos personales;
- b).- Que sea necesaria para fines estadísticos, científicos o de interés general prevista en la Ley, en donde no pueda asociarse con individuos en lo específico;
- c).- Que se transmita entre los sujetos obligados, siempre y cuando los datos se utilicen para el ejercicio de sus atribuciones;
- d).- Que esté sujeta a una orden judicial;
- e).- Que los sujetos obligados transmitan a un tercero contratado para la realización de un servicio, sin que pueda utilizarse para otro fin distinto, o que obtengan para evaluar las propuestas técnicas y económicas con motivo de licitaciones públicas;
- f).- Que esté relacionada con el otorgamiento de estímulos, apoyos y subsidios ejercidos con recursos públicos;
- g).- Que sea necesaria para el otorgamiento de concesiones, autorizaciones y permisos; y
- h).- Que esté excluida del carácter de confidencial por disposición legal.

ARTÍCULO 23.- Los sujetos obligados darán puntual cumplimiento a las políticas y lineamientos generales que garanticen el derecho de los particulares de mantener la información con carácter confidencial.

ARTÍCULO 24.- Los sujetos obligados, a través de sus unidades administrativas, deberán contar con la infraestructura operativa, electrónica y técnica necesarias para proteger la información clasificada como confidencial.

CAPÍTULO VI DE LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

ARTÍCULO 25.- Nadie podrá ser obligado a proporcionar información personal, salvo aquella que sea

estrictamente necesaria para proteger la vida y seguridad personal y que así lo prevea alguna disposición legal o cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales.

ARTÍCULO 26.- Para cumplir con las obligaciones señaladas en la Ley, los sujetos obligados deberán informar a los individuos el propósito por el cual se recaban sus datos personales, procurando sean exactos y actualizados.

ARTÍCULO 27.- Para garantizar la protección de la intimidad y vida privada de las personas, así como el debido cumplimiento de lo establecido en la Ley, el Comité de cada sujeto obligado deberá emitir medidas de seguridad que salvaguarden la integridad de los datos personales, las cuales deberán observarse por los titulares de las unidades administrativas durante el proceso de clasificación de la información.

ARTÍCULO 28.- Para garantizar el derecho de las personas físicas o morales cuyos datos se integren en los archivos de los sujetos obligados, aquéllas podrán conocer, completar, modificar o corregir sus datos bajo los principios de derecho a la privacidad y de acceso a la información.

ARTÍCULO 29.- Los sujetos obligados deberán proporcionar los mecanismos y los formatos conducentes, para que el titular de los datos personales pueda realizar acciones para conocer, completar, corregir o actualizar de manera sistemática la información.

ARTÍCULO 30.- Los titulares de los datos personales podrán ejercer la acción de protección de datos, de acuerdo a los siguientes requisitos:

- I.- La persona interesada deberá identificarse plena e indubitablemente mediante documento suficiente para tal efecto, mientras que quien ostente, en su caso, la representación legal, deberá acreditarla en los términos de la Legislación Civil;
- II.- El sujeto obligado a quien se dirige;
- III.- Mencionar los datos personales que se quieren conocer, o respecto de los que se exige su actualización, rectificación, supresión o confidencialidad;
- IV.- En su caso, ofrecer las pruebas suficientes para acreditar la procedencia de su petición; y
- V.- El Domicilio y medio para recibir notificaciones.

ARTÍCULO 31.- La Unidad de cada sujeto obligado, recibirá y dará curso a las solicitudes de corrección, modificación o actualización de datos, en los formatos establecidos para ello, esta solicitud se desahogará en un plazo máximo de quince días hábiles.

ARTÍCULO 32.- En el caso de que la Unidad determine la inexistencia de datos personales, o la improcedencia total o parcial de la corrección, modificación o actualización, deberá fundar y motivar la resolución, dando aviso al solicitante.

ARTÍCULO 33.- Todos los trámites de actualización, corrección o modificación de datos personales, se hará en los términos de las disposiciones aplicables los cuales serán gratuitos para los interesados, salvo que se haya solicitado su reproducción o certificación, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 34.- La Unidad de los sujetos obligados, de conformidad con la Ley, deberá adoptar los procedimientos adecuados para recibir y responder las solicitudes de acceso y corrección de datos, así como brindar capacitación y actualización permanente a los servidores públicos encargados de esta área.

ARTÍCULO 35.- Los sujetos obligados actualizarán el Catálogo de Disposición Documental y aquellos que contengan datos personales, de conformidad a los lineamientos establecidos por el Órgano Rector y deberán señalar por lo menos:

- I.- La denominación general de la información, sin que ello permita identificar a los titulares de los datos;
- II.- La ubicación de la unidad administrativa en donde se encuentra el documento;
- III.- La fecha de creación del archivo; y
- IV.- Los fines y usos de las bases de datos de acuerdo con las funciones.

ARTÍCULO 36.- Los archivos de las Instituciones de Seguridad Pública deberán observar los siguientes lineamientos:

- a).- En el caso de archivos de naturaleza administrativa que contengan datos de carácter personal, éstos se manejarán conforme a lo especificado en el presente Reglamento;
- b).- Los datos de carácter personal obtenidos con fines policiales, sólo podrán obtenerse cuando sea absolutamente indispensable para los fines de una investigación concreta y se cancelarán cuando no sean necesarios para el objeto que motivó su almacenamiento; y
- c).- Los responsables de archivos con datos de carácter personal registrados para fines policiales, podrán denegar el acceso, la rectificación o cancelación en función de los peligros que pudieran derivarse, de la protección de derechos o libertades de terceros o de las necesidades de las investigaciones en proceso y podrán ser conocidos por mandato judicial en casos plenamente justificados o por disposición expresa de la Ley.

ARTÍCULO 37.- Los titulares de las unidades administrativas, en coordinación con los responsables de archivos que contengan información de carácter fiscal, resolverán el otorgamiento de la información en los términos dispuestos por la Legislación Hacendaría del Estado.

ARTÍCULO 38.- Los servidores públicos que tengan bajo su resguardo la protección de datos personales, deberán conducirse con el debido cuidado en el ejercicio de sus funciones, aplicándose en caso contrario las sanciones establecidas en el Título Octavo de la Ley.

ARTÍCULO 39.- La entrega de la reproducción de información que contenga datos personales, se hará directamente al interesado o a su representante legal en las oficinas de la Unidad, o bien, se podrá utilizar la mensajería especializada con acuse de recibo, previa solicitud expresa y acreditamiento de los pagos respectivos.

ARTÍCULO 40.- En caso de que los sujetos obligados nieguen el ejercicio de los derechos consignados en la Ley, procederán los recursos señalados en el Título Séptimo de la misma.

CAPÍTULO VII DEL PROCEDIMIENTO PARA LA CORRECCIÓN DE DATOS PERSONALES

ARTÍCULO 41.- La Unidad de cada sujeto obligado, de conformidad con la Ley, deberá recibir y dar curso a todas las solicitudes que realicen los particulares que tengan por objeto corregir, sustituir, rectificar, guardar, suprimir total o parcialmente los datos personales.

ARTÍCULO 42.- Las personas con interés jurídico o sus representantes legales podrán solicitar la modificación de los datos personales que se encuentren en los archivos del sujeto obligado, para lo cual deberán identificarse plenamente y acreditar su personalidad de representación ante la Unidad de cada sujeto obligado donde presenten su solicitud.

ARTÍCULO 43.- La Unidad de cada sujeto obligado pondrá a disposición de los usuarios los formatos autorizados relativos a la modificación de los datos personales, para dar cumplimiento al Artículo 51 de la Ley.

ARTÍCULO 44.- Cuando las solicitudes de acceso y corrección de los datos personales sean procedentes, la Autoridad tendrá un plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente día de recibida la solicitud para dar respuesta al solicitante.

ARTÍCULO 45.- En contra de las respuestas negativas a las solicitudes realizadas en ejercicio de la acción de protección de datos personales, procederán los recursos señalados en el Título Séptimo de la Ley.

CAPÍTULO VIII DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

SECCIÓN PRIMERA DE LAS UNIDADES DE INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL

ARTÍCULO 46.- Los sujetos obligados deberán respetar la garantía constitucional que tiene cualquier persona para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública Gubernamental, de acuerdo con lo establecido en la Ley.

ARTÍCULO 47.- La Unidad de cada sujeto obligado, será la encargada de atender, tramitar y dar

seguimiento a las solicitudes elaboradas por cualquier persona; turnar al Instituto los resultados de la clasificación; garantizar la protección de datos personales, de conformidad a lo dispuesto por la Ley, y formular en coordinación con las unidades administrativas, el informe anual que presentarán los sujetos obligados de conformidad a lo establecido en el Artículo 58 fracción V de la Ley.

ARTÍCULO 48.- La Unidad de cada sujeto obligado, será la encargada de localizar y proporcionar la información que le sea solicitada, en los términos establecidos en el Artículo 64 de la Ley, así como realizar las gestiones internas para facilitar el acceso a la información; de igual forma, deberá hacer las notificaciones a que haya lugar, así como comunicar por escrito al solicitante si se ha localizado o no la información, debiendo realizar las siguientes actividades:

- I.- Determinar las medidas técnicas para que las unidades administrativas puedan sistematizar y archivar con fines lícitos y legítimos la información que contenga datos personales;
- II.- Dar cumplimiento a las resoluciones, disposiciones Administrativas y requerimientos de informes que establezca la Ley; y
- III.- Recibir y dar curso a todas las solicitudes que tengan por objeto la corrección, sustitución, rectificación, guarda, supresión total o parcial de datos personales de conformidad con lo establecido por la Ley.

ARTÍCULO 49.- La Unidad de cada sujeto obligado para poder dar cumplimiento a lo establecido por el Artículo 31 de la Ley, será responsable en coordinación con las unidades administrativas de realizar las siguientes actividades:

- I.- Determinar las medidas técnicas que garanticen que las unidades administrativas puedan sistematizar y archivar con fines lícitos y legítimos la información clasificada como reservada; y
- II.- Garantizar que las unidades administrativas resguarden la información clasificada como reservada y mantenerla restringida hasta por un lapso de doce años tratándose de información en posesión de los sujetos obligados.

ARTÍCULO 50.- Los informes a que hace referencia el Artículo 57 de la Ley podrán ser periódicos y de conformidad a la importancia de los asuntos a tratar y deberá integrar las constancias necesarias que acrediten la motivación y fundamentación, a efecto de garantizar la eficacia del derecho de acceso a la información, en los términos y plazos dispuestos por la Ley.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS COMITÉS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL

ARTÍCULO 51.- El Comité de cada sujeto obligado, estará integrado de acuerdo con el Artículo 59 de la Ley, por el responsable de la Unidad, el responsable o responsables en la materia de cada unidad administrativa y el responsable del Órgano Interno de Control.

ARTÍCULO 52.- El Comité en el ámbito de su competencia, funcionará colegiadamente en los términos

dispuestos por el Artículo 58 de la Ley, siendo presidido por el Titular de la Unidad del Sujeto Obligado, quien se asistirá de los titulares de las unidades administrativas bajo cuya responsabilidad se resguarde la información solicitada y que integran al sujeto obligado; debiendo sesionar cuando el asunto a tratar así lo requiera o por la importancia que amerite una resolución oportuna y eficaz, de conformidad a los plazos establecidos en la Ley. En caso de ausencia, por razones especiales que justifiquen la misma, el Presidente del Comité podrá ser sustituido por el servidor público a quien designe de manera directa.

ARTÍCULO 53.- El Comité determinará las medidas necesarias a fin de alcanzar la mayor eficiencia y eficacia en la atención de las solicitudes de acceso a la información, y establecerá mediante acuerdos entre los miembros que lo integran, la periodicidad de sus sesiones de trabajo y la forma de dar seguimiento a sus determinaciones, notificando de todas sus actuaciones y actividades institucionales al Titular del Sujeto Obligado.

ARTÍCULO 54.- El Comité revisará y aprobará, según el caso, los informes que cada sujeto obligado deba enviar al Instituto.

ARTÍCULO 55.- El Comité supervisará y dará seguimiento de la información que previamente sea clasificada por cada uno de los titulares de las unidades administrativas de los sujetos obligados, en el momento en que:

- I.- Se genere, obtenga, adquiera, modifique o conserve la información, implementando acciones de supervisión sobre el cumplimiento de las disposiciones emitidas en la materia;
- II.- Se reciba una solicitud de acceso a la información, en el caso de documentos que no se hubieran clasificado previamente, proponiendo la implementación de los programas de sistematización y actualización de la información pública; y
- III.- Formular mecanismos de coordinación permanente con el Órgano Rector del Sistema Estatal de Archivos, por conducto del Comité Técnico de Archivos.

ARTÍCULO 56.- El Comité de cada sujeto obligado aprobará, modificará o revocará la clasificación de la información a cargo de cada una de las unidades administrativas de los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 58 fracción VI de la Ley.

CAPÍTULO IX DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

ARTÍCULO 57.- Para dar cumplimiento al derecho de Acceso a la Información Pública Gubernamental, los sujetos obligados deberán establecer los sistemas y medios electrónicos necesarios que garanticen de manera eficaz el acceso y seguimiento de las solicitudes de información.

ARTÍCULO 58.- Las solicitudes de acceso a la información que se presenten en forma personal se realizarán en el domicilio legal de las Unidades. En caso de ser recibidas por correo certificado, los sujetos obligados confirmarán y remitirán al solicitante el acuse de recibo, en el cual conste de manera fehaciente la fecha y hora de su recepción.

ARTÍCULO 59.- En el caso de que la información sea remitida en día y hora hábil por vía electrónica, la recepción se realizará de manera inmediata. En caso contrario, se tendrá por realizado en la primer hora del siguiente día hábil.

ARTÍCULO 60.- En los términos establecidos en el Artículo 60 de la Ley, las Unidades podrán recibir en su domicilio las solicitudes verbales, explicando al solicitante el procedimiento para realizarlas por escrito, ya que las solicitudes elaboradas de manera verbal no podrán ser impugnadas.

ARTÍCULO 61.- Para cumplir con la obligación de acceso a la información que señala la Ley, los sujetos obligados pondrán a disposición de los usuarios los formatos autorizados en su página Web y en el domicilio de la Unidad que corresponda.

ARTÍCULO 62.- Para el tratamiento de las solicitudes de información recibidas por vía electrónica, el Instituto y los titulares de los sujetos obligados implementarán acciones conducentes para poner a disposición del público usuario, un sistema electrónico, en el cual se reciba, consulte y observe el estado que guarda su solicitud.

ARTÍCULO 63.- Para dar cumplimiento, al Artículo anterior, los sujetos obligados deberán diseñar y posteriormente hacer del conocimiento público, que en su página electrónica se puede completar el cuestionario para formular, consultar y verificar el estado que guarda su solicitud, así como la de los recursos de aclaración o inconformidad que son interpuestos.

ARTÍCULO 64.- En la operación del sistema electrónico antes referido, el Comité del sujeto obligado que corresponda, emitirá los lineamientos necesarios para su correcto funcionamiento.

ARTÍCULO 65.- El solicitante podrá autorizar a persona o personas de su confianza con el objeto de solicitar a los sujetos obligados un informe del estado en que se encuentra su solicitud, así como otorgarle poder de representación para interponer los recursos previstos en la Ley.

ARTÍCULO 66.- En el caso de que la Unidad de cada sujeto obligado reciba solicitudes de información que comprendan aspectos ajenos a su ámbito de competencia, podrán rechazarlas, siempre y cuando se notifique al solicitante dicha resolución, en un escrito fundado y motivado.

ARTÍCULO 67.- Dentro del procedimiento de acceso, en los requerimientos de información que realicen los sujetos obligados al solicitante, éste deberá responder en un plazo no mayor a tres días hábiles, de lo contrario se procederá a la cancelación de la solicitud de información.

CAPÍTULO X DE LAS CUOTAS POR REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA INFORMACIÓN

ARTÍCULO 68.- Toda búsqueda y localización de información pública será gratuita, en los términos dispuestos por la Ley.

ARTÍCULO 69.- En cumplimiento a lo establecido en el Artículo 65 de la Ley y atendiendo al principio de gratuidad de la información, sólo tendrá costo cuando los solicitantes requieran la expedición de la

misma en copias simples, copias certificadas o se entregue en medios ópticos, para la cual deberán acreditar el pago de los derechos respectivos establecidos en la Ley de Hacienda para el Estado de Hidalgo.

ARTÍCULO 70.- La entrega de la reproducción de información que contengan datos personales, se realizará directamente al interesado o a su representante legal, en las oficinas de la Unidad o bien, se podrá utilizar la mensajería especializada con acuse de recibo, previa solicitud expresa y acreditamiento de los pagos respectivos establecidos en la Ley de Hacienda para el Estado de Hidalgo.

ARTÍCULO 71.- En el supuesto de que los solicitantes requieran de los sujetos obligados, el envío de la información por correo certificado, mensajería local o foránea, tendrán que cubrir el costo del mismo de acuerdo a la tarifa establecida para tal fin en la Ley de Hacienda para el Estado de Hidalgo y acreditamiento de los pagos respectivos.

Para efectuar el pago de los derechos de la expedición, reproducción, certificación y gastos de envío, derivados de las solicitudes de información a los sujetos obligados, el solicitante deberá acudir a realizar el pago a los Centros Regionales de Atención al Contribuyente respectivo, a efecto de que se anote en la razón del pago: Concepto de pago, nombre de quien lo realiza, fecha, número de partida y cantidad pagada. En los casos de las oficinas registrales ubicadas en el interior del Estado, el pago se realizará en la institución bancaria autorizada, la cual deberá acreditar el pago mediante el sello respectivo en la autorización del pago, que deberá contener además de la cantidad pagada, la firma, fecha y nombre de quien lo autoriza; el pago correspondiente, deberá realizarse en un plazo no mayor de ocho días hábiles una vez que haya sido notificado por parte de la Unidad de que ha localizado la información requerida; a donde podrá recoger la información en los medios que originalmente la solicitó.

ARTÍCULO 72.- Con el objetivo de cumplir con el principio de máxima publicidad, la Unidad de cada sujeto obligado pondrá a disposición del solicitante para consulta directa, la documentación, expedientes y demás información escrita, la cual podrá ser consultada en las oficinas donde se encuentren, bajo la supervisión permanente de personal de la misma Unidad, de la unidad administrativa o de los servidores públicos que tengan bajo su resguardo esta información.

CAPÍTULO XI DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL

ARTÍCULO 73.- Para el cumplimiento de las atribuciones a que se refiere el Artículo 87 de la Ley, el Instituto deberá:

- I.- Coordinar la implementación de sistemas que coadyuven con los sujetos obligados en el envío al Instituto de resoluciones, criterios, solicitudes, consultas, informes, documentos y cualquier otra comunicación por medios electrónicos, que garanticen la seguridad, certeza, integridad, autenticidad, reserva y confidencialidad de la información que resulte suficiente e indispensable para resolver el análisis de un proyecto de dictamen a cargo de los Consejeros del Instituto;

- II.- Aprobar y coadyuvar en la formulación y actualización del Reglamento de la Ley; manuales, lineamientos Internos, circulares y oficios que regulen el eficiente funcionamiento administrativo del Instituto;
- III.- Diseñar procedimientos y establecer sistemas que coadyuven a la recepción, procesamiento y resolución de las solicitudes de acceso a la información, protección y corrección de datos personales; y
- IV.- Coordinar las estrategias de difusión de los principios básicos en materia de acceso a la información y protección de datos personales, a través de los medios masivos de comunicación.

ARTÍCULO 74.- El Instituto con el fin de promover la transparencia, la rendición de cuentas y el principio de máxima publicidad, publicará en su sitio de Internet, su Estatuto Orgánico, manuales de organización, manuales de procedimientos, acuerdos, convenios y demás actos administrativos o normatividad general que expida; así como cualquier otra información que considere conveniente difundir.

ARTÍCULO 75.- En el marco de las atribuciones establecidas en la Ley, el Instituto podrá diseñar e implementar mecanismos de evaluación e indicadores de gestión en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

CAPÍTULO XII DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 76.- En contra de las resoluciones emitidas por la Unidad de cada sujeto obligado, procederá el recurso de aclaración ante el Comité respectivo, en los términos y plazos previstos en la Ley.

ARTÍCULO 77.- En contra de las resoluciones emitidas por el Comité de cada sujeto obligado, procederá el recurso de inconformidad ante el Instituto, en los términos y plazos previstos en la Ley.

ARTÍCULO 78.- La Unidad deberá remitir el escrito de interposición del recurso de aclaración dentro del día hábil siguiente a su presentación conforme a lo dispuesto en el Artículo 90 de la Ley, adjuntando copia autorizada de la solicitud, de la resolución, de su notificación y, en su caso, de las constancias tomadas en consideración para resolver.

Si la Unidad correspondiente no envía los documentos mencionados en el párrafo anterior, el Comité la requerirá para que dentro del plazo de veinticuatro horas los remita, sin perjuicio de que éste pueda hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control.

ARTÍCULO 79.- Cuando la interposición del recurso de inconformidad satisfaga los requisitos que prevé el Artículo 102 de la Ley, el Consejero Presidente lo admitirá y mediante oficio correrá traslado al Comité del sujeto obligado que emitió la resolución recurrida para que en un plazo de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho convenga y remita copia autorizada y legible de la solicitud, de la

resolución, de su notificación y, en su caso, de las constancias tomadas en consideración para resolver. Hecho lo anterior, se procederá en términos del Artículo siguiente.

ARTÍCULO 80.- Para el trámite y resolución del Recurso de Inconformidad, el Consejero Presidente designará de entre los miembros del Consejo General a un Consejero Ponente para que emita el proyecto de resolución, mismo que deberá presentar ante el Pleno del Consejo General para su estudio y aprobación dentro de un plazo no mayor de quince días hábiles, en sesión ordinaria o extraordinaria.

La resolución deberá remitirse al domicilio de la Oficialía de Partes de la Unidad que corresponda, en un plazo no mayor de tres días hábiles para lo conducente; el Instituto notificará de la resolución al recurrente, en un plazo máximo de quince días hábiles.

CAPÍTULO XIII DE LAS NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 81.- El solicitante, en el primer escrito, debe designar domicilio para oír y recibir notificaciones, ubicado en el lugar donde se efectúe la solicitud, de acuerdo a lo establecido en los Artículos 93 y 102 de la Ley, en caso de omisión, será notificado en los estrados.

ARTÍCULO 82.- Las notificaciones se efectuarán:

- I.- Personalmente o a través de un representante legal, en el domicilio de la Unidad que corresponda a cada sujeto obligado;
- II.- Por correo certificado; y
- III.- Por medios electrónicos, en cuyo caso dicho particular deberá indicar que acepta los mismos como medio para recibir la notificación. El sujeto obligado deberá proporcionar, en este caso al particular, la clave de usuario que le permita acceder al sistema. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas a través de los medios de comunicación electrónica, empleados en el módulo electrónico, salvo que señale un medio distinto para efecto de las notificaciones.

ARTÍCULO 83.- En caso de que el particular solicite las notificaciones por correo certificado registrado con acuse de recibo, este costo será sufragado por el solicitante.

ARTÍCULO 84.- Las notificaciones surtirán sus efectos legales el día hábil siguiente a aquél en que fueron hechas y al practicarlas deberá proporcionarse al interesado copia del acto administrativo que se notifique y del acta respectiva.

ARTÍCULO 85.- Cuando la notificación se haga en forma personal por conducto del servidor público habilitado para ello, deberá señalarse la fecha en que ésta se efectúe, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a proporcionar una u otra cosa se hará constar en el acta de notificación, sin que tal circunstancia afecte la validez de la misma.

ARTÍCULO 86.- Las notificaciones se efectuarán en el último domicilio que la persona a quien deba notificarse haya designado para recibirlas y en las oficinas de la Unidad de cada sujeto obligado, en caso de que acudan personalmente a ellas.

ARTÍCULO 87.- Será notificada personalmente en el domicilio del solicitante:

- I.- La resolución recaída a la solicitud;
- II.- Los requerimientos;
- III.- La resolución recaída a los recursos de aclaración e inconformidad; y
- IV.- En los demás casos que la Ley y este Reglamento lo disponga.

ARTÍCULO 88.- En caso de que la notificación deba efectuarse personalmente y después de que quien deba practicarla se hubiere cerciorado que la persona por notificar vive en el domicilio designado para tal efecto, levantará acta en la que hará constar el acto.

Si a quien deba notificar no se encontrare, le dejará citatorio con la persona que se encuentre en el domicilio, o en su defecto, se dejará con el vecino más inmediato para que espere a una hora fija del día hábil siguiente, anotando la fecha, el nombre completo del solicitante, la resolución o requerimiento que se manda notificar; el nombre y apellido de la persona a quien se entrega, solicitándole su firma o asentado en el acta que se levante al efecto la razón de su negativa a firmarla.

ARTÍCULO 89.- Si el solicitante no espera al notificador, se le hará la notificación con la persona que se encuentre en el domicilio, fundamentando tal situación; en caso de negativa a recibirla o bien que el domicilio se encuentre cerrado, se levantará el acta correspondiente, y la notificación se hará por estrados.

ARTÍCULO 90.- Las notificaciones deberán ser firmadas por el notificador y por la persona a la cual se hiciera la notificación; si ésta última, no supiere o no quisiere o no pudiese firmar, lo hará a su ruego un testigo; si éste, tampoco quisiere o pudiese firmar, lo hará constar el notificador en el acta que al efecto levante.

ARTÍCULO 91.- En los términos fijados en días tanto en la Ley como en el presente Reglamento, se computarán sólo los hábiles.

ARTÍCULO 92.- La práctica de las diligencias deberá efectuarse en días y horas hábiles. Una diligencia de notificación iniciada en horas hábiles podrá concluirse en hora inhábil sin afectar su validez, debiendo asentarse dicha situación en el acta que para tal efecto se levante.

CAPÍTULO XIV DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS Y SANCIONES

ARTÍCULO 93.- Son infracciones al presente Reglamento las contenidas en el Título Octavo de la Ley.

ARTÍCULO 94.- Los Órganos de Control, en el ámbito de sus respectivas competencias, con fundamento en lo dispuesto por la Ley, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Hidalgo y el Reglamento Interno correspondiente, instaurarán los procedimientos administrativos de responsabilidad que resulten e impondrán las sanciones correspondientes a los servidores públicos.

ARTÍCULO 95.- En el ámbito de sus respectivas competencias, los Órganos de Control, notificarán al Instituto de aquellas resoluciones que hubiesen quedado firmes.

ARTÍCULO 96.- Cuando la infracción a la Ley constituya un delito, el titular de la Dependencia, Entidad o Unidad Administrativa de los sujetos obligados responsables, con independencia de la responsabilidad Administrativa que resultare, presentará la denuncia ante el Agente del Ministerio Público del fuero común.

ARTÍCULO 97.- Las infracciones a la Ley que no constituyan un delito, se sancionarán de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Hidalgo.

TRANSITORIO

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor a partir del día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en la Ciudad de Pachuca de Soto, a los veintiséis días del mes de mayo del año dos mil ocho.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO.

LIC. MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG.



Calle Magnolia No. 700 Fracc. La Hacienda C.P. 42090 Pachuca, Hgo.
Tels. 01(771) 719.36.22 y 719.56.01
www.iaipgh.org.mx e-mail: instacesohidalgo@iaipgh.org.mx